

609



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

---

Tunja, 13 ABR 2016

**REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: PATRICIO MORALES RIVERA Y OTROS**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA Y OTROS**

**EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2013-00127-00**

Agotados los ritos del medio de control de reparación directa, profiere el Despacho sentencia de primera instancia

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda:**

**PATRICIO MORALES RIVERA, ANY PAOLA MORALES MORENO, DAVID MORENO CONTRERAS, MATILDE MENDOZA DE MORENO, FLOR ALBA MORENO MENDOZA, MARIA ROSA AURORA MORENO MENDOZA, YEISON JULIAN MORENO CASTELBLANCO Y JHONNATAN YAIR MORENO CASTELBLANCO**, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, demanda al **MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA Y AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL (UNIDAD DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS)**, con el propósito de que se acceda a las siguientes:

**1.2. Declaraciones y Condenas (fls. 04-06):**

La parte demandante solicita lo siguiente:

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Reparación Directa*

*Demandante: Patricio Morales Rivera y otros.*

*Demandado: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y Agencia Presidencial  
para la Acción Social y Cooperación Internacional (Unidad de Reparación Integral a las Víctimas)*

*Expediente: N° 15001-33-33-006-2013-0127*

**PRIMERO.** Que la NACIÓN, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL Y AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL – UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS, son administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a los señores PATRICIO MORALES RIVERA, ANYI PAOLA MORALES MORENO, YEISON JULIAN MORENO CASTELBLANCO, JHOJAN STEVENSON MORENO CASTELBLANCO, JHONATAN YAIR MORENO CASTELBLANCO, MATILDE MENDOZA DE MORENO, DAVID MORENO CONTRERAS, FLOR ALBA MORENO MENDOZA Y MARIA ROSA AURORA MORENO MENDOZA. En razón del asesinato de BLANCA LUZ MORENO MENDOZA y JAIRO MORENO MENDOZA, quienes fallecieron el día 30 de junio del año dos mil tres en la vereda de Soaquira del Municipio de Pachavita (Boyacá), a manos del grupo al margen de la ley de AUTODEFENSAS UNIDAS DEL CASANARE, al igual que los perjuicios morales causados a su núcleo familiar.

**SEGUNDO.** Condenar en consecuencia a la NACIÓN, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL Y AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL – UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS, a PAGAR a los actores de esta demanda las siguientes sumas o lo que resulte probado así:

- EN RELACIÓN CON EL DESPLAZAMIENTO QUE SUFRIERON EL SEÑOR PATRICIO MORALES Y SU HIJA ANYI PAOLA MORALES MORENO.
  - A PATRICIO MORALES, la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000) por concepto de daños materiales sufridos por el desplazamiento forzado.
  - A PATRICIO MORALES, la suma de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES M/VIGENTES a la fecha de la sentencia esto es la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$58.950.000) por concepto de daños morales.

Juzgado Sexto Administrativo de Oradidad del Circuito Judicial de Tunja  
Reparación Directa

*Demandante: Patricio Morales Rivera y otros.*

*Demandado: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y Agencia Presidencial  
para la Acción Social y Cooperación Internacional (Unidad de Reparación Integral a las Víctimas)*

*Expediente: N° 15001-33-33-006-2013-0127*

- A ANYI PAOLA MORALES MORENO la suma de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES M/VIGENTES a la fecha de la sentencia esto es la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$58.950.000) por concepto de daños morales.
- EN RELACIÓN A LA MUERTE DE LA SELORA BLANCA LUZ MORENO MENDOZA.
  - A PATRICIO MORALES, CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, que corresponde a la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$58.950.000) por concepto de daños morales, ocasionados por la muerte de su compañera permanente.
  - A ANYI PAOLA MORALES MORENO, por daños materiales por la muerte de su señora madre la suma de DOCIENTOS OCHO MILLONES DE PESOS (\$208.800.000).
  - A ANYI PAOLA MORALES MORENO, por daños morales la suma de CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, que corresponden a la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$58.950.000) por daños morales por la muerte de su señora madre.
  - A DAVID MORENO CONTRERAS, por daños morales la suma de CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, que corresponden a la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$58.950.000), por la muerte su legitima hija.
  - A MATILDE MENDOZA DE MORENO, por daños morales la suma de CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, que corresponden a la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$58.950.000) por la muerte de su legitima hija.
  - A FLOR ALBA MORENO MENDOZA: SETENTA SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (\$70 SMLV) que corresponden a la suma de CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$41.265.000), por la muerte de su legítima hermana.
- EN RELACIÓN CON LA MUERTE DEL SEÑOR JAIRO MORENO MENDOZA

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Reparación Directa*

*Demandante: Patricio Morales Rivera y otros.*

*Demandado: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y Agencia Presidencial  
para la Acción Social y Cooperación Internacional (Unidad de Reparación Integral a las Víctimas)*

*Expediente: N° 15001-33-33-006-2013-0127*

- A DAVID MORENO CONTRERAS Y MATILDE MENDOZA DE MORENO por concepto de daños materiales DOSCIENTOS OCHO MILLONES DE PESOS (\$208.800.000).
- A DAVID MORENO CONTRERAS, por daños morales la suma de CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, que corresponden a la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$58.950.000), por ser el legítimo padre de la víctima.
- A MATILDE MENDOZA DE MORENO, por daños morales la suma de CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, que corresponden a la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$58.950.000), por ser la legítima madre de la víctima.
- A YEISON JULIAN MORENO CASTELBLANCO, por daños morales la suma de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMMLV) que corresponden a la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$58.950.000), por ser legítimo hijo de la víctima.
- A JOHAJAN STEVENSON MORENO CASTELBLANCO, por daños morales la suma de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMMLV) que corresponden a la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$58.950.000), por ser legítimo hijo de la víctima.
- A JHONANTAN YAIR MORENO CASTELBLANCO, por daños morales la suma de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMMLV), que corresponden a la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$58.950.000), por ser legítimo hijo de la víctima.
- A FLOR ALBA MORENO MENDOZA, por daños morales la suma de SETENTA SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (\$70 SMMLV) que corresponden a la suma de CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$41.265.000), por ser legítima hermana de la víctima.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Reparación Directa

Demandante: Patricia Morales Rivera y otros.  
Demandado: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y Agencia Presidencial  
para la Acción Social y Cooperación Internacional (Unidad de Reparación Integral a las Víctimas)  
Expediente: N° 15001-33-33-006-2013-0127

- A MARIA ROSA AURORA MORENO MENDOZA, por daños morales la suma de SETENTA SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (\$70 SMMLV), que corresponden a la suma de CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$41.265.000), por ser legítima hermana de la víctima.
- A ANYI PAOLA MORALES MORENO, por daños morales la suma de CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (\$100 SMMLV), que corresponden a la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$58.950.000), por el ser el legítimo tío de la víctima y quien acompañaba a la señora madre quien también fue víctima.
- A PATRICIO MORALES RIVERA, por daños morales la suma de SETENTA SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (\$70 SMMLV), que corresponden a la suma de CUARENTA Y UN MILLONES SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$41.265.000), por ser el compañero permanente de la hermana.

Total de daños materiales y daños morales MIL CUATROCIENTOS SETENTA MILLOONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$1.470.275.000), para todos los actores.

**TERCERO.** La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del Art. 192, 195 C.C.A de la Ley 1437 de 2011.

**1.3. Fundamentos Fácticos (Fls. 110 – 115):**

Como sustento de las pretensiones, en resumen se narran los siguientes hechos:

- ✓ Que el señor PATRICIO MORALES RIVERA, junto con su compañera permanente la señora BLANCA LUZ MORENO MENDOZA, padres de la menor ANYI PAOLA MORALES MENDOZA, se dedicaban a administrar un balneario turístico de aguas termales,

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tenza  
Reparación Directa*

*Demandante: Patricio Morales Rivera y otros.*

*Demandado: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y Agencia Presidencial  
para la Acción Social y Cooperación Internacional (Unidad de Reparación Integral a las Víctimas)*

*Expediente: N° 15001-33-33-006-2013-0127*

ubicado en la vereda de Soaquira del municipio de Pachavita – Boyacá, negocio de su propiedad.

- ✓ Que desde el año 2002 la región fue invadida por grupos al margen de la ley, entre ellos la guerrilla y los paramilitares del Casanare (AUC), quienes operaban en el Valle de Tenza al mando de alias “Martin Llanos”, grupos que en varias oportunidades llegaban al centro turístico balneario a intimidar a los habitantes de la región y a pedir cuotas, sobre ello el señor PATRICIO MORALES informó a las autoridades sin que estas hicieran nada al respecto, y manifestando que eso era normal y que lo que ellos pretendían era que no se metiera la guerrilla en el sector y que más bien no le colaborara a la guerrilla.
- ✓ Para la fecha de los hechos el balneario fue arrendado a estudiantes de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, que los miembros de las autodefensas del Casanare fueron al balneario y les manifestaron que debían abandonar el balneario so pena de muerte y que les daban dos horas, que en eso el señor PATRICIO MORALES se dirigió a donde su suegra a comunicarle lo sucedido, en el municipio de Úmbita – Boyacá.
- ✓ Que por lo sucedido el señor PATRICIO MORALES optó por decirle a su cuñado JAIRO MORENO MENDOZA que se hiciera cargo del balneario, que fue así como en horas de la mañana llegó el señor JAIRO MORENO MENDOZA, para administrar el establecimiento público y que en horas de la tarde llegaron los miembros de las autodefensas del Casanare y acabaron con la vida de la compañera permanente del señor PATRICIO MORALES RIVERA, la señora BLANCA LUZ MORENO MENDOZA, y su hermano JAIRO MORENO MENDOZA.
- ✓ De acuerdo a informe de la POLICÍA NACIONAL DEPARTAMENTO DE POLICÍA BOYACÁ UNIDAD INVESTIGATIVA DE POLICÍA NACIONAL, se manifestó que siendo las 16 horas el personal de dicha unidad se trasladó al sitio donde ocurrieron los hechos, esto es después de seis horas de haber ocurrido los hechos, cuando el sitio donde ocurrieron los hechos no está a más de 10 diez kilómetros de la estación de Policía de Pachavita – Boyacá y a menos de siete kilómetros del casco urbano de Chinavita – Boyacá; que en el mismo informe se indica que el Ejército Nacional se encontraba a escasos cinco

Juzgado Sexto Administrativo de Oradidad del Circuito Judicial de Tunja  
Reparación Directa

Demanda: Patricio Morales Rivera y otros.  
Demandado: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y Agencia Presidencial  
para la Acción Social y Cooperación Internacional (Unidad de Reparación Integral a las Víctimas)  
Expediente: N° 15001-33-33-006-2013-0127

minutos del sitio donde fueron muertos los señores BLANCA LUZ MORENO y JAIRO MORENO MENDOZA. Que el Ejército Nacional tuvo conocimiento de los hechos sin hacer nada al respecto y que por su parte, fue la Policía la que llevo a las cuatro de la tarde, que en razón a ello se concreta en una falla del servicio, al permitirse que los integrantes de una banda criminal asesinaran a las personas y que a pesar de haberseles comunicado no hicieron nada al respecto.

- ✓ El dinero y las mercancías que habían en el centro recreacional se perdieron pues las personas que estaban en el lugar debieron salir corriendo por la zozobra del grupo al margen de la ley, quedando viva solo la menor ANYI PAOLA MORALES MENDOZA, hija de los propietarios del balneario, a quien la recogieron unos de los usuarios del centro recreacional, ERAN AZAEL y CLODOCINDO PAMPLONA.
- ✓ El señor JAIRO MORENO MENDOZA era padre de tres menores a quienes cuidaba junto con su señora madre MATILDE MENDOZA; que luego de los hechos los menores quedaron al cuidado de ésta última, quien acudió a Comisaria de Familia con el fin de obtener la custodia y cuidado de los mismos.
- ✓ Que el 30 de junio de 2003, el señor PATRICIO MORALES, tuvo que dejar todo lo que tenía por la amenaza de los paramilitares del Casanare, optando por viajar a Bogotá con su menor hija.
- ✓ El señor PATRICIO MORALES RIVERA, acudió a ACCIÓN SOCIAL y la única ayuda que recibió fueron tres meses de arriendo por la suma aproximada de cuatrocientos mil pesos, una vajilla, cucharas y cuchillos. Que dos o tres años después el señor PATRICIO MORALES empezó a pedir ayuda nuevamente al Estado a través de ACCIÓN SOCIAL, pero que hasta la fecha la ayuda ha sido casi nula, pues le han colaborado en dos ocasiones con QUINIENTOS MIL PESOS.
- ✓ Los bienes del balneario propiedad del señor PATRICIO MORALES RIVERA y su compañera permanente, fueron hurtados y superaron los TREINTA MILLONES DE PESOS, que después de casi nueve años el señor PATRICIO MORALES volvió a la misma vereda a recuperar su casa y su finca, con pérdidas materiales que sobrepasan los CINCUENTA MILLONES DE PESOS, agregando que lo correspondiente al lote del

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Reparación Directa*

*Demandante: Patricia Morales Rivera y otros.  
Demandado: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa – Policía Nacional de Colombia y Agencia Presidencial  
para la Acción Social y Cooperación Internacional (Unidad de Reparación Integral a las Víctimas)  
Expediente: N° 15001-33-33-006-2013-0127*

centro recreacional debieron venderlo por la misma presión de los grupos al margen de la ley.

- ✓ La señora MATILDE MENDOZA fue incluida como víctima por ACCIÓN SOCIAL, informándole el 15 de abril de 2009 que se había constituido como víctima mediante solicitud No. 196632, y que al final nunca se dio pago de indemnización alguna.
- ✓ La señora MATILDE MENDOZA, su esposo y los hijos de las víctimas han tenido que soportar una grave situación desde la ocurrencia de los hechos materia de la demanda, con daños morales y materiales.
- ✓ Que el día 30 de abril de 2013 se realizó audiencia de conciliación extrajudicial la cual se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio.

#### **1.4. Normas Violadas y Concepto de Violación:**

Manifiesta el apoderado que de los hechos y omisiones relatados en su correspondiente acápite se desprende responsabilidad objetiva conforme a los Art, 2, 6, 13, 28, 29 y 90 de la Constitución Nacional; la Ley estatutaria de la Administración de Justicia de 1996 artículos 65, de la Ley 279 de 1996 y artículo 86 del C.C.A.

Afirma que el MINISTERIO DEL INTERIOR, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, la POLICÍA NACIONAL y la AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL y la COOPERACIÓN INTERNACIONAL – UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS por medio de sus funcionarios omitieron varias de sus funciones y no protegieron la vida de las víctimas que se pretende indemnice por medio del Estado, esto es la muerte de la señora BLANCA LUZ MORENO MENDOZA y JAIRO MORENO MENDOZA, que fueron asesinados por parte de los grupos al margen de la ley del conflicto interno del Estado, señala que cuando ocurrieron los hechos ni el Ejército Nacional ni la Policía Nacional actuaron, ni siquiera en la investigación, propiciando incluso que después de ocho horas llegasen a donde habían ocurrido los hechos.

*Juzgado Sexto Administrativo de Oradidad del Circuito Judicial de Tunja  
Reparación Directa*

*Demandante: Patricio Morales Rivera y otros.*

*Demandado: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y Agencia Presidencial  
para la Acción Social y Cooperación Internacional (Unidad de Reparación Integral a las Víctimas)*

*Expediente: N° 15001-33-33-006-2013-0127*

Sobre la responsabilidad del Ministerio del Interior y de Justicia, indica que los hechos fueron producto del conflicto interno, que violan el derecho humanitario, que en tal sentido la responsabilidad proviene directamente de las actuaciones del Estado, quienes con sus políticas propiciaron la muerte de los hermanos MORENO MENDOZA.

Sobre la responsabilidad de la AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL – UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS, señala que en varias oportunidades el señor PATRICIO MORALES presento solicitudes a estas sin haber sido tenidas en cuenta para lo pertinente, agrega que no ha habido ningún tipo de reparación por parte del Estado.

Cita como fundamento de la demanda la Sentencia C – 291/07 de la Corte Constitucional sobre la protección a personas fuera de combate, el protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, conocido por Protocolo II y aprobado el 8 de junio de 1977, entre otra normatividad internacional.

Por otra parte cita la Sentencia T-227 de 1997 frente al desplazamiento sobre el "derecho a permanecer en su propio hogar, en su propia tierra", el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas en su artículo 12, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 24 de la Constitución Nacional.

## **II. TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue radicada el día 20 de Mayo de 2013 ante la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Bogotá y repartida a este Despacho en la misma fecha (fl. 1). Mediante auto del 7 de junio de 2013 el Despacho rechazo la demanda (fl. 72 - 73), a lo cual el apoderado de la parte demandante presentó memorial con recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que rechazó la demanda (fl. 76).

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Reparación Directa*

*Demandante: Patricio Morales Rivera y otros.*

*Demandado: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y Agencia Presidencial para la Acción Social y Cooperación Internacional (Unidad de Reparación Integral a las Víctimas)*

*Expediente: N° 15001-33-33-006-2013-0127*

Con auto de fecha 4 de julio de 2013 se concedió el recurso de apelación interpuesto remitiéndose el expediente al H. Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 83 – 85), el cual mediante providencia del 20 de noviembre de 2013 decidió revocar el auto del 7 de junio de 2013 (fls. 90 – 94). En consecuencia el Despacho mediante providencia del 14 de febrero de 2014 y posterior a la realización del estudio de admisibilidad de la demanda, decidió inadmitirla misma (Fl. 103 - 107). Mediante auto del 26 de marzo de 2014 se admitió la demanda, una vez subsanada la misma (fls. 140 - 142) y se ordenó la notificación personal a las entidades demandadas, actuación que se llevó conforme a la Ley, según se acredita de folios 143 a 157 del expediente.

Efectuado lo anterior, se corrió traslado de la demanda en los términos prescritos por el inciso 5° del artículo 199 del CPACA -modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 158). Así, transcurrido tal término, mediante auto del 19 de enero de 2015 se fijó la fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del citado estatuto de lo Contencioso Administrativo (fl. 313).

Tal diligencia se llevó a cabo el día 19 de febrero de 2015, según consta en el acta que reposa de folios 323 a 327 del expediente, y de la cual puede destacarse que hubo necesidad de decretar medios de prueba para el esclarecimiento de los supuestos fácticos. Así mismo, en el trámite de dicha diligencia el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación respecto de la declaración de caducidad de las pretensiones, el cual fue concedido remitiéndose el expediente al H. Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 430). Por medio de providencia del 2 de octubre de 2015 el H. Tribunal Administrativo de Boyacá resolvió revocar la decisión tomada por el a quo dentro de audiencia inicial, en la que se declaró probada la excepción de caducidad (Fls. 518 – 534).

Con auto del 25 de noviembre de 2015 (fl. 540) el Despacho profirió auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá y en consecuencia,

*Juzgado Sexto Administrativo de Dignidad del Circuito Judicial de Tunja  
Reparación Directa*

*Demandante: Patricia Morales Rivera y otros.*

*Demandado: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y Agencia Presidencial  
para la Acción Social y Cooperación Internacional (Unidad de Reparación Integral a las Víctimas)*

*Expediente: N° 15001-33-33-006-2013-0127*

mediante auto del 15 de diciembre 2015 se fijó la fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 543).

En consecuencia, el día 09 de febrero de 2016, se llevó a cabo la diligencia de que trata el artículo 181 del CPACA para incorporar y practicar los medios de prueba decretados en la audiencia inicial, dándose por finalizada la etapa probatoria y se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, al considerar que en el presente asunto era innecesario llevar a cabo la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA (fls. 546 - 556).

## **2.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 160 - 304).**

### **2.1.1. Nación – Ministerio del Interior (Fls. 167 - 180)**

Dentro del término de traslado para la contestación de la demanda, el apoderado de la Nación – Ministerio del Interior solicita se declare probada la excepción propuesta, relacionada con la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad que representa, y por consiguiente su desvinculación como parte demandada del proceso. En ello manifiesta que de los hechos fundamento de la demanda deduce que no existe intervención alguna por parte del Ministerio del Interior, que de acuerdo a los artículos 113, 121 y 123 de la Constitución Política, así como el artículo 159 del Código Contencioso Administrativo, sobre la separación de funciones de los órganos y servidores de la administración pública y la representación de las entidades, la persona de mayor jerarquía que expidió el acto o produjo el hecho no es el Ministerio del Interior, señalando que según las competencias fijadas para la misma entidad, ésta no es la llamada a actuar dentro del proceso como parte pasiva ni a responder dentro de la acción, resaltando lo establecido al respecto en la Ley 199 de 1995.

Agrega que no es razonable invocar que los ataques contra la sociedad civil justifican el derecho a una retribución de índole indemnizatorio, máxime cuando se tiene evidencia e

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Reparación Directa*

*Demandante: Patricio Morales Rivera y otros.  
Demandado: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y Agencia Presidencial  
para la Acción Social y Cooperación Internacional (Unidad de Reparación Integral a las Víctimas)  
Expediente: N° 15001-33-33-006-2013-0127*

incluso se atribuye el hecho a la autoría de terceros distintos a los representantes de las entidades gubernamentales, quienes incursionan inesperadamente y delinquen generando daños antijurídicos a las personas que encontrándose al margen de cualquier conflicto, son víctimas del agresor, el apoderado cita al respecto jurisprudencia del Consejo de Estado.

Que de conformidad con los presupuestos facticos y las pretensiones invocadas por el convocante, señala que el Ministerio del Interior no es la entidad competente para atender la materia objeto de esta acción, ni para reconocer prestación económica alguna, por cuanto la política de Gobierno en lo atinente a la atención a la población desplazada por la violencia recae de manera privativa en la Unidad de Atención y Reparación Integral a las víctimas, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Que para imputarle responsabilidad a un ente público se debe prever que éste tenga la titularidad del servicio o de la actividad desarrollada por sus funcionarios y que la entidad este en la posibilidad fáctica de atender su solicitud.

Afirma que el Ministerio del Interior no puede ser centro de imputación jurídica y fáctica dentro de la presente solicitud en la medida en que este no fue quien ocasionó el supuesto hecho dañoso configurándose la falta de legitimación material en la causa por pasiva.

**2.1.2. Departamento Administrativo de la Prosperidad Social - DPS (Fls. 256 - 267)**

Dentro del término de traslado para la contestación de la demanda, la apoderada del **Departamento Administrativo de la Prosperidad Social - DPS** se opone a todas las pretensiones por carecer de fundamento legal y solicita se desestimen y en su lugar absolver de todo cargo a la entidad que representa.

615

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Reparación Directa*

*Demandante: Patricio Morales Rivera y otros.*

*Demandado: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y Agencia Presidencial  
para la Acción Social y Cooperación Internacional (Unidad de Reparación Integral a las Víctimas)*

*Expediente: N° 15001-33-33-006-2013-0127*

Manifiesta al respecto que la responsabilidad administrativa no es atribuible al hoy DPS, en razón a que si bien los hechos ocurrieron en vigencia de Acción Social, no existe en el ordenamiento jurídico norma que le faculte la función de reconocer y pagar la indemnización, la cual fue asignada por ley a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas creada mediante la Ley 1448 de 2011. Precisa que del artículo 3 del Decreto 4802 de 2011, así como de los artículos 168 de la Ley 1448 de 2011, 146 del Decreto 4800 de 2011 y del artículo 35 del Decreto 4155 de 2011 se desprende que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es la entidad competente para administrar los recursos para la indemnización por vía administrativa. Señala que la otrora Acción Social hoy DPS, atendió al actor y a su núcleo familiar según verificación en el Sistema de Información de Población Desplazada SIPOD, a quienes se incluyeron el 16 de octubre de 2003.

De igual forma indica que el hecho de que el Estado reconozca la calidad de víctima en los términos de la Ley 1448 de 2011, no podrá ser tenido en cuenta por ninguna autoridad judicial o disciplinaria como prueba de la responsabilidad del Estado o de sus agentes. Por otra parte afirma que no existe prueba que demuestre que el demandante haya solicitado la reparación integral (indemnización) ni al DPS ni a la Unidad de Víctimas y que estas entidades se hayan negado o que la Unidad de Víctimas no le haya reconocido la Reparación Integral, por lo que resulta improcedente promover una demanda de Reparación directa cuando lo que se ha evidenciado es que si ha recibido ayuda por la otrora Acción Social hoy DPS. Finalmente indica que si la entidad que representa no tiene competencia legal para reparar integralmente a las Víctimas no incurre en Falla en el Servicio por la omisión.

**2.1.3. Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Fls. 213 – 241)**

Dentro del término de traslado para la contestación de la demanda, el apoderado solicita que se absuelva a la entidad que representa de cada una de las declaraciones y condenas

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Reparación Directa*

*Demandante: Patricio Morales Rivera y otros.*

*Demandado: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa – Policía Nacional de Colombia y Agencia Presidencial  
para la Acción Social y Cooperación Internacional (Unidad de Reparación Integral a las Víctimas)*

*Expediente: N° 15001-33-33-006-2013-0127*

pretendidas por los accionantes, considerándolas infundadas desde el punto de vista fáctico y jurídico, reclama en consecuencia que se denieguen las mismas.

Manifiesta el apoderado que de conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Decreto 4155 de 2011 la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas nació a la vida jurídica solo a partir del 01 de enero de 2012, asumiendo en consecuencia desde dicha fecha las competencias designadas. Que previo a la expedición de la Ley de Víctimas 1448 de 2011, la coordinación, administración y ejecución de los programas y políticas públicas creadas por el Gobierno Nacional con el objeto de atender a la población víctima del conflicto armado correspondía exclusivamente a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social, desarrollando dichos programas en el marco de la Ley 387 de 1997. Resalta que debe tenerse en cuenta que Acción Social no desapareció de la vida jurídica, sino que fue transformada en el hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS (fl. 214 y 215).

Destaca el apoderado que los hechos base de la demanda tuvieron lugar el 30 de junio de 2003, fecha para la cual la Unidad de Víctimas no había nacido a la vida jurídica, dándose en consecuencia la imposibilidad de que la entidad que representa el apoderado haya sido la causante del hecho generador del daño que pueda siquiera inferirse su responsabilidad por la falla en el servicio alegada por la parte demandante (fl. 215).

Informa el apoderado que con base en los documentos que reposan en el archivo de la entidad, el señor Patricio Morales Rivera si presentó solicitud de reparación administrativa con relación a los homicidios de los hermanos Moreno Mendoza bajo los parámetros de la Ley 418 de 1997; que dicha Ley otorgaba ayuda solidaria a título de reparación administrativa para los hechos ocurridos desde su promulgación (diciembre de 1997), hasta el 9 de junio de 2011 de hechos ocurridos con anterioridad al 22 de abril de 2009 y que fueran presentados al año siguiente de la ocurrencia de los hechos, salvo que circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito hayan impedido a las personas presentar

616

*Juzgado Sexto Administrativo de Oradidad del Circuito Judicial de Tunja  
Reparación Directa*

*Demandante: Patricio Morales Rivera y otros.*

*Demandado: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y Agencia Presidencial  
para la Acción Social y Cooperación Internacional (Unidad de Reparación Integral a las Víctimas)*

*Expediente: N° 15001-33-33-006-2013-0127*

la solicitud. Agrega que en el caso particular, las solicitudes de reparación administrativa Nos. 7675 y 7676 con relación a la muerte de los hermanos Moreno Mendoza, fueron rechazadas de plano por Acción Social hoy DPS, siendo que una vez analizados los documentos se estableció que no fueron presentados dentro del plazo fijado en el artículo 16 de la Ley 418 de 1997, notificándosele lo correspondiente al señor Patricio Morales Rivera el día 13 de noviembre de 2006 (fl. 216).

Que por otra parte se encuentra que la señora Matilde Mendoza de Moreno presentó solicitudes de reparación el 22 de febrero de 2009, respecto de sus dos hijos Jairo y Blanca Moreno Mendoza, de conformidad con el artículo 21 del Decreto Reglamentario 1290 de 2008, vigente para la época de los hechos, estando en consecuencia dentro del término establecido en el artículo 32 del mismo Decreto. Por su parte, el 28 de diciembre de 2010 el Secretario Técnico Delegado ante el Comité de Reparaciones Administrativas de Acción Social hoy DPS, informó a la señora Matilde Mendoza de Moreno que los casos de reparación administrativa con relación al homicidio de sus dos hijos se presentarían al Comité de Reparaciones Administrativas, no obstante, no se evidencia soporte documental que establezca que el Comité valoró e incluyó a los hermanos Moreno Mendoza como víctimas del conflicto armado (fl. 221).

Que la solicitud de reparación administrativa de la señora Matilde Mendoza de Moreno está incluida en el sistema manteniéndose la condición de víctimas directas, que sin embargo, el hecho victimizante no ha sido enviado al área de indemnizaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, siendo que no existen documentos que demuestren el parentesco, teniendo en cuenta que para el caso las víctimas directas tienen beneficiarios con mejor derecho de acuerdo al artículo 5 del Decreto 1290 de 2008 (fls. 223 y 223).

Respecto al señor Patricio Morales Rivera, manifiesta que éste se encuentra incluido en el actual Registro Único de Víctimas – RUV, desde el día 16 de octubre de 2010, como jefe de hogar del núcleo familiar (fl. 223). Que según información de las bases de datos de la

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Reparación Directa*

*Demandante: Patricio Morales Rivera y otros.  
Demandado: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa – Policía Nacional de Colombia y Agencia Presidencial  
para la Acción Social y Cooperación Internacional (Unidad de Reparación Integral a las Víctimas)  
Expediente: N° 15001-33-33-006-2013-0127*

entidad se tiene que el señor Patricio Morales Rivera y su núcleo familiar al tener la calidad de desplazados recibieron ayudas humanitarias consistentes en asistencia alimentaria y alojamiento, desvirtuándose con ello lo afirmado por el apoderado en el libelo demandatorio, respecto de la omisión de la entidad frente a la entrega de las ayudas humanitarias (fl. 224).

**2.1.4. Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional (Fls. 268 – 285)**

Dentro del término de traslado para la contestación de la demanda, el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL manifiesta que se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda, por cuanto las considera infundadas e improcedentes en razón de la ausencia del nexo de causalidad que observa entre el hecho generador del daño y el perjuicio reclamado.

Afirma que operó el fenómeno de la caducidad de la acción atendiendo que el cómputo para el inicio del medio de control de reparación directa debió contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho dañoso, esto es, desde el 30 de junio de 2003, teniendo que presentarse la demanda dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del daño o de su conocimiento según el artículo 164 del CPACA. Que vista la realidad fáctica se encuentra que se pretende responsabilizar a la Institución por la omisión frente al deber de evitar o prevenir la ocurrencia del daño, o como consecuencia del daño, el desplazamiento forzado del núcleo familiar.

Señala el apoderado que no obra antecedente ni prueba que acredite que previo a la ocurrencia del daño haya existido solicitud formal o informal de apoyo o de protección a la seguridad del actor y de sus familiares con motivo de los hechos. Que no existe referencia probatoria de que el atentado de que fueron víctimas los señores Blanca y Jairo Moreno Mendoza haya sido anunciado, previsto o previsible por las autoridades, ni que la

617

*Juzgado Sexto Administrativo de Oradidad del Circuito Judicial de Tunja  
Reparación Directa*

*Demandante: Patricio Morales Rivera y otros.*

*Demandado: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y Agencia Presidencial  
para la Acción Social y Cooperación Internacional (Unidad de Reparación Integral a las Víctimas)*

*Expediente: N° 15001-33-33-006-2013-0127*

Institución Policial haya conocido con anterioridad o haya dejado de actuar con el fin de evitar el hecho dañoso.

Señala el apoderado que no se configuran los elementos de responsabilidad imputables al Estado, en la medida en que no habría relación de causalidad por ausencia de causa eficiente en la producción del daño, porque no hay hecho dañoso imputable a la entidad, por acción u omisión como quiera que la ocurrencia del hecho advino en un establecimiento abierto al público en el municipio de Pachavita, sin tenerse certeza sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar como sucedieron los mismos, además, sin establecerse algún nexo causal con el servicio de policía. Que de lo anterior no puede imputarse responsabilidad en contra de la Policía Nacional, por el hecho de contar con un agente de policía en el instante preciso en que las hoy víctimas fueran asesinadas, como si se tratase de una responsabilidad objetiva y automática.

Que para el caso bajo estudio, se observa que en ningún momento la Policía Nacional creó el riesgo para que sucedieran los hechos que causaron la muerte de la señora BLANCA LUS MORENO MENDOZA y el señor JAIRO MORENO MENDOZA, así como tampoco se acreditó que por omisión del Estado se produjo el desplazamiento forzado del señor PATRICIO MORALES RIVERA, tratándose entonces de un hecho aislado que en nada tuvo injerencia la acción u omisión del Estado.

Sobre la aplicación del carácter relativo de la falla del servicio en el presente asunto indica que deberá evaluarse si los daños imputados al Estado, por acciones de terceros se hubiesen podido evitar si el Estado hubiera dado cumplimiento a la obligación de seguridad que por mandato constitucional le correspondía, en las condiciones como se está planteando en la Litis, determinándose el contenido de esa obligación de acuerdo con la capacidad que materialmente tiene el Estado para cumplirla, atendiendo a las circunstancias particulares en cada caso.

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Taja  
Reparación Directa*

*Demandante: Patricia Morales Rivera y otras.*

*Demandado: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y Agencia Presidencial  
para la Acción Social y Cooperación Internacional (Unidad de Reparación Integral a las Víctimas)*

*Expediente: N° 15001-33-33-006-2013-0127*

Señala ausencia de omisión y falta de configuración de sus elementos por cuanto en lo concerniente a la falla del servicio por omisión, no se desconoce la obligación del Estado de proteger la vida, honra y bienes de los conciudadanos, que sin embargo, es necesario que el mismo asuma su condición paternalista conforme a la realidad y circunstancia concreta del hecho, observando la posibilidad real que tiene el Estado para garantizar la defensa de los derechos de los asociados frente a la causación de algún perjuicio. Que no se cumplieron los elementos constitutivos de la falla del servicio por omisión pues no obra antecedente documental de que las hoy víctimas, ni el actor, hubieran elevado alguna petición formal o informal a la Policía Nacional ante una amenaza o inminente peligro por su integridad, ni tampoco se advirtió por la entidad la situación especial en que se encontraban los accionantes en relación con el resto de la comunidad, que en consecuencia no se puede entrar a evaluar si hay o no conducta omisiva frente a la presunta solicitud de protección.

**2.2. Medios de prueba relevantes allegados al proceso:**

- Copia auténtica de Registro Civil de Defunción de Blanca Luz Moreno Mendoza (fl. 28).
- Copia auténtica de Registro Civil de Nacimiento de Anyi Paola Morales Moreno (fl. 29).
- Copia auténtica de Registro Civil de Nacimiento de Flor Alba Mendoza Moreno (fl. 30).
- Copia auténtica de Registro Civil de Nacimiento de Matilde Mendoza Contreras (fl. 31).
- Copia auténtica de Registro Civil de Nacimiento de Blanca Luz Moreno Mendoza (fl. 32).
- Copia auténtica de Registro Civil de Defunción de Jairo Moreno Mendoza (fl. 33).
- Copia auténtica de Registro Civil de Nacimiento de Jairo Moreno Mendoza (fl. 34).

618

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Reparación Directa*

*Demandante: Patricio Morales Rivera y otros.*

*Demandado: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y Agencia Presidencial  
para la Acción Social y Cooperación Internacional (Unidad de Reparación Integral a las Víctimas)*

*Expediente: N° 15001-33-33-006-2013-0127*

- Copia auténtica de Registro Civil de Defunción de Blanca Luz Moreno Mendoza (fl. 35).
- Copia auténtica de Registro Civil de Defunción de Jairo Moreno Mendoza (fl. 36).
- Copia auténtica de Registro Civil de Nacimiento de María Rosa Aurora Moreno Mendoza (fl. 37).
- Copia auténtica de Registro Civil de Nacimiento de Jhonnatan Yair Moreno Castelblanco (fl. 38).
- Copia auténtica de Registro Civil de Nacimiento de Jhojan Stevenson Moreno Castelblanco (fl. 39).
- Copia auténtica de Registro Civil de Nacimiento de Yeison Julian Moreno Castelblanco (fl. 40).
- Acta de Inspección a Cadaver No. 016 (fl.41).
- Copia auténtica del Denuncio formulado por el señor Patricio Morales Rivera (fls. 42 – 43 y 478 - 479).
- Copia auténtica de derecho de petición presentado por Patricio Morales Rivera (fls. 44 - 45).
- Solicitud de tramite de reparación administrativa presentado por la señora Marlen Mesa Sepulveda -quien sea del caso señalar no hace parte del presente asunto- (fl. 46)
- Copia auténtica de formulario de Constancia de Presentación de una Persona como Presunta víctima, presentado por Patricio Morales (fl. 47).

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Taja  
Reparación Directa

Demandante: Patricio Morales Rivera y otros.

Demandado: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y Agencia Presidencial para la Acción Social y Cooperación Internacional (Unidad de Reparación Integral a las Víctimas)

Expediente: N° 15001-33-33-006-2013-0127

- Copia de derecho de petición presentado por Patricio Morales (fl. 48- 49).
- Copia con recibido por acción social del formulario de Solicitud de Información presentado por Patricio Morales (fl.50).
- Copia simple de acta de conciliación suscrita entre Luz Dary Castelblanco y Matilde Mendoza Contreras ante la personería de Umbita (fl. 51), en la que se indicó:

*“En Úmbita - Boyacá, a los treinta y un (31) días del mes de Mayo de dos mil cuatro (2004), se hicieron presentes en el Despacho de la Personería Municipal, las señoras MATILDE MENDOZA CONTRERAS identificado con la C.C.N° 24'210.990 de Úmbita, abuela paterna de los menores JEISON JULLAN, JONATHAN JAIR y YOJHAN STIVEN MORENO CASTELBLANCO y LUZ DARY CASTELBLANCO MARTÍNEZ, identificada con la C.C. N° 24'213.265 de Úmbita, madre de los menores antes citados. Con el fin de llevar a cabo Diligencia de Conciliación para asignar la custodia y cuidado en forma provisional de los menores prenombrados. Se le concedió la palabra a la señora LUZ DARY quien manifestó : En estos momentos me están consiguiendo trabajo en Bogotá y no puedo llevar a mis menores hijos por tal razón le dejo la custodia en forma provisional a mi suegra mientras me organizo y consigo un trabajo para poder brindarles el sustento diario a mis hijos, igualmente se procedió a escuchar a la señora MATILDE, quien manifestó : Que acepto la custodia y cuidados de mis menores nietos y me comprometo a cuidarlo como se merece. Una vez escuchadas las partes el Despacho dispone. PRIMERO: Asignar en forma provisional, la custodia y cuidado de los menores JEISON JULLAN, JONATHAN JAIR y YOJHAN STIVEN MORENO CASTELBLANCO , a la señora MATILDE MENDOZA CONTRERAS abuela de los prenombrados. SEGUNDO: para el régimen de visitas por parte de la señora LUZ DARY madre de los menores, las efectuará teniendo en cuenta su situación económica, ya que comerlo ha expuesto se traslada a la ciudad de Bogotá a conseguir trabajo para poder conseguir recursos y brindarles un mejor bienestar a sus hijos. TERCERO: La señora MATILDE se compromete a brindar los recursos necesarios para que los menores accedan a la educación, necesidades de vestuario y educación. Teniendo en cuenta que el menor YEISON JULLAN esta beneficiado del programa de FAMILIAS EN ACCIÓN y que la abuela se compromete a darle un uso adecuado a este dinero acorde con los lineamientos del programa y el bienestar de los tres (3) menores (...)”*

- Copia auténtica de Acta de Inspección a Cadáver No 016 del señor Jairo Moreno Mendoza (fls. 53 – 58).
- Copia simple de Constancia donde certifica encontrarse en trámite evaluación e inscripción en el registro único de personas desplazadas por la violencia de Anyi Paola Morales Moreno (fl.59).

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Reparación Directa*

*Demandante: Patricio Morales Rivera y otros.*

*Demandado: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y Agencia Presidencial  
para la Acción Social y Cooperación Internacional (Unidad de Reparación Integral a las Víctimas)*

*Expediente: N° 15001-33-33-006-2013-0127*

- Constancia de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 45 Judicial II para Asuntos Administrativos (fl. 67).
- Copia de Formato de Declaración (fls. 205 – 207 y 242 - 244).
- Copia relación grupo familiar del demandante (fls. 208 y 245).
- Copia ayudas humanitarias entregadas al demandante por la Unidad de Víctimas (fls. 209 y 246).
- Copia de Informe Programas Unidos (fls. 210 y 247).
- Copia Informe Régimen en Salud (fls. 211 y 248).
- Copia Información de Educación (fls. 212 y 249).
- Formato de declaración presentado por Patricio Morales Rivera, ante la UARIV (fl.242),
- Oficio No. S – 2014 343 DEBOY – ESTPO-PACHAVITA-29.11 del 11 de junio de 20014, suscrito por el Comandante de la Estación de Policía de Pachavita (fls. 296 – 300). Con este, allegó también el folio 88 de la Minuta de Servicios (fl.301)
- Oficio No. S-2014- 017513 DEBOY –CODIN 29 del 23 de julio de 2014, suscrito por el Jefe Oficina Control Disciplinario Interno DEBOY (fl.302).
- Copia del Oficio No. S-2014- 016769 SIPOL-GRUPI -29 del 14 de julio de 2014 (fl. 303), suscrito por el Jefe Seccional de Inteligencia SIPOL DEBOY (fl.303)
- Copia del Oficio de fecha 2 de septiembre de 2014, suscrito por el Jefe Seccional de Investigación Criminal DEBOY (fl.304).

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuzja  
Reparación Directa*

*Demandante: Patricia Morales Rivera y otras.  
Demandado: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa – Policía Nacional de Colombia y Agencia Presidencial  
para la Acción Social y Cooperación Internacional (Unidad de Reparación Integral a las Víctimas)  
Expediente: N° 15001-33-33-006-2013-0127*

- Oficio No. S-2015 – 221 DEBOY – DISPO7-GARAGOA 29 del 28 de marzo de 2015, suscrito por el Comandante Séptimo Distrito de Policía de Garagoa (fl. 439).
- Oficio No. S-2015 – 008220 / ARPRO-GESEG 29.25 suscrito por el Jefe Área de Protección a Personas e Instalaciones (fl. 453).
- Oficio No. S-2015 – 007394 /DIPRO – GUGED – 29.25 del 20 de marzo de 2015, suscrito por el Jefe Gestión Documental de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional (fl. 454).
- Oficio No. 3841 /MDN-CGFM-CE-DIV02-BR01-CJM-1.9 del 4 de junio de 2015, suscrito por el Segundo Comandante y JEM Primera Brigada del Ejército Nacional (fl. 490).
- Memorial suscrito por la Subdirectora Restablecimiento de Derechos del Instituto de Bienestar Familiar (fl. 491).
- Memorial suscrito por la Registradora Seccional de Instrumentos Públicos de Garagoa (fl. 492):
- Memorial suscrito por la Coordinadora de la Agencia Pública de Empleo del SENA (fl. 495). Para el efecto allega además, soportes de impresiones del aplicativo (fls. 496 – 498).
- El Subdirector del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, mediante memorial obrante a folio 508 del informativo indicó:

“(…)  
Se consultó el número de cédula 4.090.158 en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y se obtuvo como resultado lo siguiente: PATRICIO MORALES RIVERA, postulado en el Programa de Vivienda Gratuita, proceso 28 de junio de 2014, en estado ASIGNADO con las Resolución 1332 de 16 de julio de 2014, subsidio asignado por \$43.120.000. (...)”

620

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Reparación Directa

Demandante: Patricio Morales Rivera y otras.

Demandado: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y Agencia Presidencial  
para la Acción Social y Cooperación Internacional (Unidad de Reparación Integral a las Víctimas)

Expediente: N° 15001-33-33-006-2013-0127

Para el efecto, allegó copia de la Resolución 1332 de 16 de julio de 2014 (fls. 509 – 512) y Certificación de Estado Actual del trámite de postulación (fl. 513).

- Testimonio del señor Clodocindo Pamplona, quien al indagársele si tenía conocimiento de los hechos objeto del presente medio de control y las razones de ello, señaló:

*“porque ese día fuimos a la casa de él, estábamos haciendo un asado, estábamos compartiendo y la víspera de San Pedro estuvieron me acuerdo unos individuos que incluso iban en un taxi se bajaron preguntando a Patricio, Patricio no se encontraba en ese momento y duraron un rato esperando pues yo no sabía cuál era la causa después fue cuando me entere que eran malhechores, al otro día tipo nueve de la mañana volvieron los mismos individuos estábamos nosotros en la casa porque él tenía el negocio por la parte de abajo, vía Chinavita a mano izquierda, nosotros estábamos por la parte derecha, estábamos hospedados en la casa de él habíamos varios familiares y llegaron estos individuos también dije preguntando a Patricio a lo que no lo encontraron únicamente le dispararon a Blanca Luz y a Jairo, inmediatamente pues ellos quedaron muertos, usted puede imaginar el terror que esto causa los disparos y la niña muy pequeña creo que tenía 3 años, no sé, se salvó, no la mataron, no se cuál sería la causa, cuando yo llegue al lugar donde ella estaba muerta con el hermano y la niña abrazada a la mamá llorando, se imagina, es terrible, pues yo lo único que hice fue coger la niña, recogerla, ya después me comuniqué con Patricio para entregársela, fue a Bogotá, se la entregue pues era mi amigo en ese momento, osea yo después de los hechos pues yo arranque dije, pues yo con la niña no puedo quedarme aquí, de ahí para acá no se que pudo ocurrir, yo no espere el levantamiento de los cadáveres y pues la verdad de ahí para acá no he vuelto a Chinavita.*”

Frente a la situación de orden público en la región manifestó:

*“sí la verdad es que yo si escuche que primero había guerrilla y pues que andaban en la región y después ya escuche de que la gente ya comentaba de que habían grupos paramilitares osea que eran peores que la guerrilla, mataban la gente sin razón que eran de lo peor, entonces si escuche los comentarios de que existían grupos al margen de la ley”*

Al indagársele sobre la propiedad del Balneario donde sucedieron los hechos indicó;

*“pues, era de una hermana me comentaba Patricio, la piscina, la verdad que la piscina me decía que era de un hermano y el establecimiento la verdad no se si sería de él o de la hermana, la piscina si me decía que era de la hermana y que la tenía en arriendo, la casa donde nos hospedábamos si era de Patricio, él la construyó, porque me consta que el construyó esa casa, que le quedo muy bonita y nosotros nos hospedábamos ahí”*

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Reparación Directa*

*Demandante: Patricia Morales Rivera y otros.  
Demandado: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y Agencia Presidencial  
para la Acción Social y Cooperación Internacional (Unidad de Reparación Integral a las Víctimas)  
Expediente: N° 15001-33-33-006-2013-0127*

A la pregunta del Agente del Ministerio Público, frente a su relación con el señor Patricio Morales después de los hechos del presente medio de control, expresó:

*“la verdad desde cuando yo le entregue a la niña no volví a saber de él, hasta ahora que me contactaron para que viniera a dar esta declaración”*

- Testimonio del señor Baudilio Valero, quien frente a los hechos objeto del presente medio de control, manifestó que no estuvo ahí, pero que cuando le contaron se fue hacía el lugar y que cuando llegó ya pasaba el levantamiento, *“lo que si vi fue de que había un taxis cuadrado haya atrasito de la casa donde Patricio hay el taxis estaba estacionado, pero ya cuando yo me acerque a llegar ya no estaba ahí, el taxis ya se había ido, porque yo lo vi desde lejos el carro hay cuadrado el taxis”*.
- Declaración del señor Juan Carlos Guerrero
- Declaración de la señora Octavia de Refugio Hernández Valero, quien frente a la situación de orden público en la zona donde ocurrieron los hechos, indico que por allí pasaban la guerrilla y los paramilitares.
- Interrogatorio de parte del señor Patricio Morales
- Interrogatorio de parte de la señora Matilde Mendoza
- Interrogatorio de parte de la señora María Rosa Aurora Moreno Mendoza, al preguntársele si vivía con doña Matilde señaló:

*“No yo no vivo con ellos pero siempre he estado pendiente de ellos comenzando por el mercado porque prácticamente mi mamá ha tenido que sostenerlos sola”*

Cuaderno anexo 1

- Copia de Formato de Seguimiento, en el que se establece como beneficiario el señor Patricio Morales Rivera y, como ayuda recibida, asistencia alimentaria, *“RSS-UAID, Primer Mes, Tipo A.”*(fl. 7)

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Reparación Directa

Demandante: Patricio Morales Rivera y otros.

Demandado: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y Agencia Presidencial  
para la Acción Social y Cooperación Internacional (Unidad de Reparación Integral a las Víctimas)

Expediente: N° 15001-33-33-006-2013-0127

Copia de Formato de Seguimiento, en el que se establece como beneficiario el señor Patricio Morales Rivera y, como ayuda recibida, hábitat interno, "Tipo A GF2." (fl. 8)

Copia de "FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN PARA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS", diligenciado por la señora Matilde Mendoza de Moreno, de fecha 27 de julio de 2012, en el que frente a las circunstancias de tiempo, Modo y lugar que ocurrieron los hechos (fls. 11 - 15) se indicó:

"Los hechos sucedieron en Pachavita (Boyacá) el 30 de junio de 2003 mis dos (2) hijos Jairo Moreno y Blanca, quienes se encontraban el agua caliente (sitio turístico) donde vivía mi hija y en el momento había llegado mi hijo, estando ellos ahí, llegó un sujeto armado y los asesino (dicen los testigos que se identificaron como paramilitares) Patricio Morales quien era el esposo de mi hija el cual dijo que los paramilitares le habían dicho que se tenía que ir de donde vivía, hacía 8 días aprox. El día anterior llegó el esposo de la sobrina de Patricio quien fue a avisarle para que se fuera, porque supuestamente ya habían dado de asesinarlo, cuando estaban hablando llegaron 2 sujetos en moto y el señor antes mencionado le dijo a Patricio escapense que viene a matarlo.

Entonces Patricio escapo por la parte trasera, una familia se estaba hospedando este fin de semana en una casa como a 100 mts y al llegar allí solicito ayuda y carro para escapar (lo llevaron a un puente cerca a Umbita.) El me conto lo que estaba sucediendo, Patricio le pidió el favor a mi hijo para que recogiera a mi hija y nieta.

Las persona que vivían cerca vieron un taxi cerca al domicilio de mi hija como a las 7 Am, mi hijo llegaría como a las 8 Am, dicen que llegaron unas personas a bañarse en la piscina que queda como a 500 mts del domicilio. A eso de las 9 Am se escucharon unos disparos y el señor Clodocindo Pamplona bajó a la casa de mi hija y fue el quien encontro a mis 2 hijos tirados en el suelo con disparos en la cabeza, nos conto German Valero (un conocido) que un sujeto bajo y pregunto que donde estaba el dueño y que le contestaron está arriba y el les respondió arriba hay 2 muertos, y se devolvió, entonces German me avisó que habían 2 muertos y me fui a mirar me di cuenta que asesinaron mis hijos y no existían ya las demás personas allí.

Estando aquí llegó el ejercito, se llevaron los cuerpos para Garagoa donde le hicieron la necropsia.

El ejercito se encontraba realizando retenes como a 1 km y no entiendo como esta gente pasó armas.

El motivo de mi declaración es porque sé que tengo derecho a una Reparación Administrativa y penal.

Y, agrego:

"El nombre de Yeison quien quedo en primer lugar es hijo de la victima Jairo moreno Quiero Agregar que tengo la custodia de mis nietos Yeison Julian Jhonatan Yair, Jhojan Estevenson, porque la mamá los dejo abandonados (Diligencia de conciliación Personeria de Umbita)

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunga  
Reparación Directa*

*Demandante: Patricio Morales Rivera y otros.  
Demandado: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa – Policía Nacional de Colombia y Agencia Presidencial  
para la Acción Social y Cooperación Internacional (Unidad de Reparación Integral a las Víctimas)  
Expediente: N° 15001-33-33-006-2013-0127*

- Copia derecho de petición de fecha 07 de Noviembre de 2006 presentado ante acción social – área de indemnización a víctimas por el señor Patricio Morales Rivera, en el que solicita se dé cumplimiento a la ley 387 de 1997 (fls. 19 – 20, 42 – 43, 58 – 59, 84 - 85)
- Copia de respuesta de Acción Social a derecho de petición número 064720 del 13 de noviembre de 2006 (fls. 21, 22, 44, 45, 60, 61, 86, 87), en el que se indicó:

*“De manera atenta, nos permitimos informar que una vez analizados los documentos del caso de la referencia, se estableció que no fueron presentados dentro del plazo que contempla el artículo 16 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999 y prorrogada y modificada por la Ley 782 de 2002 que reza “En desarrollo del principio de solidaridad social, y dado el daño especial sufrido por las víctimas, éstas recibirán asistencia humanitaria, entendiéndose por tal la ayuda indispensable para sufragar los requerimientos necesarios a fin de satisfacer los derechos constitucionales de quienes hayan sido menoscabados por actos que se susciten en el marco del conflicto armado interno. Dicha asistencia será prestada por la Red de Solidaridad social, en desarrollo de su objeto constitucional y por las demás entidades públicas dentro del marco de sus competencias, siempre que la solicitud se eleve dentro del año a la ocurrencia del hecho” .*

*Es importante aclarar que la solicitud (sin importar si se allega o no la documentación completa), debe ser presentada dentro del año siguiente a la fecha de la ocurrencia de los hechos en cualquiera de las Unidades Territoriales o en el Nivel Nacional de la Acción Social.”*

- Copia de formato de solicitud de información de Acción Social de fecha 19 de abril de 2007 diligenciado por Patricio Morales Rivera, en el que se establece como destino que va a dar a la información (fls. 25, 46):

*“Información sobre la revisión que se le dé a los denuncios acerca de muertes violentas – Jairo Moreno Mendoza y Blanca Luz Moreno”*

- Copia de respuesta derecho de petición presentado por Patricio Morales Rivera, de fecha 07 de mayo de 2007 en el que la Subdirectora de Atención a Víctimas de la Violencia de Acción Social, se pronunció en la misma forma que en respuesta anterior ya transcrita (fls. 24, 29, 47, 51, 62, 66, 88, 92)

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Reparación Directa

Demandante: Patricio Morales Rivera y otros.

Demandado: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y Agencia Presidencial  
para la Acción Social y Cooperación Internacional (Unidad de Reparación Integral a las Víctimas)

Expediente: N° 15001-33-33-006-2013-0127

- Copia de formato de solicitud de información de Acción Social de fecha 22 de mayo de 2007 diligenciado por Patricio Morales Rivera en el que se establece como destino que va a dar a la información:

*“información sobre la Revisión que se le da a los denuncios acerca de muertes violenta – Jairo Moreno Mendoza y Blanca Luz Moreno - (fls. 26, 48, 63, 89)*

- Copia de respuesta derecho de petición presentado por Patricio Morales Rivera, de fecha 02 de junio de 2007 en el que la Subdirectora de Atención a Víctimas de la Violencia de Acción Social, se pronunció en la misma forma que en respuesta anterior ya transcrita (fls. 27 – 28, 49 – 50, 64 – 65, 90 - 91)

*“De manera atenta, nos permitimos reiterarle lo manifestado en nuestros oficios SAV52274 del 13 de Noviembre de 2006 y SAV - 33671 del 07 de Mayo de 2007, donde le informábamos a usted que Acción Social reconoce una Asistencia Humanitaria por muerte por Motivos Ideológicos y Políticos, siempre y cuando esté dentro del termino estipulado, teniendo en cuenta que la Ley 418 de 1997 en su artículo 16 establece: “En desarrollo del principio de solidaridad social, y dado el daño especial sufrido por las víctimas, éstas recibirán asistencia humanitaria, entendiéndose por tal la ayuda indispensable para sufragar los requerimientos necesarios a fin de satisfacer los derechos constitucionales de quienes hayan sido menoscabados por actos que se susciten en el marco del conflicto armado interno. Dicha asistencia será prestada por Acción Social, en desarrollo de su objeto constitucional y por las demás entidades públicas dentro del marco de sus competencias, siempre que la solicitud se eleve dentro del año siguiente a la ocurrencia del hecho”.*

*Es importante aclarar que la solicitud (sin importar si se allega o no la documentación completa), debe ser presentada dentro del año siguiente a la fecha de la ocurrencia de los hechos en cualquiera de las Unidades Territoriales o en el Nivel Nacional de la Acción Social.*

*Por lo anteriormente expuesto, y revisada nuestra base de datos se encontró que la reclamación por la víctima de la referencia fue presentada sólo hasta el año 2006, por lo cual no se puede reconocer, ya que el tiempo para presentar la solicitud había vencido.”*

- Copia de la cedula de ciudadanía del señor Patricio Morales Rivera (fl. 31)
- Copia de "SOLICITUD DE REPARACION ADMINISTRATIVA – COMITÉ DE REPARACIONES ADMINISTRATIVAS", diligenciado por Matilde Mendoza de Moreno, siendo víctima Jairo Moreno Mendoza y en el que frente a los hechos indico:

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Reparación Directa

Demandante: Patricia Morales Rivera y otros.

Demandado: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y Agencia Presidencial para la Acción Social y Cooperación Internacional (Unidad de Reparación Integral a las Víctimas)

Expediente: N° 15001-33-33-006-2013-0127

*“Manifiesta la solicitante que el día 29 de junio / 03, los paramilitares le mataron a dos (2) hijos: Jairo y Blanca Luz Moreno Mendoza, de 24 y 20 años de edad respectivamente. Que desde entonces le tocó hacerse cargo de tres (3) nietos, quienes viven bajo su custodia. Que otro dos (2) hijos también fallecieron, uno a los 15 días de los anteriores y el otro que era Cabo del Ejército, a causa de una mina estando en servicio activo en el batallón Silva Plazas.*

- Copia del **"ESTUDIO TÉCNICO SOBRE LA ACREDITACION DE LA CALIDAD DE VICTIMAS CASO RADICADO No 196631"**, en la que se concluyó:

**"CONCEPTO**

1. Reconocer la calidad de víctimas de violación de los derechos humanos con los parámetros establecidos en el Decreto 1290 de 2008 a : **JAIRO MORENO MENDOZA** (fls. 78 - 80).

- Copia de **"SOLICITUD DE REPARACION ADMINISTRATIVA – COMITÉ DE REPARACIONES ADMINISTRATIVAS"**, diligenciado por Matilde Mendoza de Moreno, siendo víctima Blanca Luz Moreno Mendoza y en el que frente a los hechos indico:

*“Manifiesta la solicitante que el día 29 de junio / 03, los paramilitares le mataron a dos (2) hijos: Blanca Luz y Jairo Moreno Mendoza, de 20 y 24 años de edad respectivamente. Que desde entonces le tocó hacerse cargo de ~~dos~~ tres (3) nietos, quienes viven bajo su custodia. Que otro dos (2) hijos también fallecieron, uno a los 15 días de los anteriores y el otro que era Cabo del Ejército, a causa de una mina, estando en servicio activo en el Batallón Silva Plazas.”* (fl. 93)

**Cuaderno anexo 2**

- Acta de inspección a cadáver No. 015 (fls. 5 – 10).
- Acta de inspección cadáver No. 016 (fls. 11 - 16).
- Copia de las cédulas de ciudadanía de la señora Blanca Luz Moreno Mendoza y Jairo Moreno Mendoza (fl. 17).
- Solicitud entrega de cadáveres (fl. 22).
- Diligencia entrega de elementos (fl. 23).

Juzgado Sexto Administrativo de Oradidad del Circuito Judicial de Tunja  
Reparación Directa

*Demandante: Patricio Morales Rivera y otros.*

*Demandado: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y Agencia Presidencial para la Acción Social y Cooperación Internacional (Unidad de Reparación Integral a las Víctimas)*

*Expediente: N° 15001-33-33-006-2013-0127*

- Denuncio formulado por el señor Patricio Morales Rivera (fls. 25-26).
- Copias certificado de defunción de la señora Blanca Luz Moreno Mendoza y Jairo Moreno Mendoza (fl. 30).
- Copia de protocolo de necropsia 2003P-00015, correspondiente a la señora Blanca Luz Moreno Mendoza (fls. 32 – 42).
- Copia de protocolo de necropsia 2003P-00014, correspondiente al señor Jairo Moreno Mendoza (fls. 43 – 53).
- Copia de pruebas de alcoholemia de la señora Blanca Luz Moreno Mendoza y Jairo Moreno Mendoza (fls. 55 - 56).
- Copia de Laboratorio de Balística (fls. 58 – 62).
- Copia de Resolución del 26 de marzo de 2004, proferida por la Fiscalía Veintisiete Seccional de Garagoa mediante la cual se declaró inhibida de iniciar la investigación en el caso de homicidio de la señora Blanca Luz Moreno Mendoza y Jairo Moreno Mendoza de conformidad con el Art. 327 del C. de P.P. al no existir los requisitos previstos en el Art. 331 ibídem para iniciar investigación formal (fls. 63 - 64).
- Copia de Informe de fecha 15 de marzo de 2012, elaborado por investigador criminalístico de la Fiscalía (fls. 66 - 67)
- Copia de la orden de batalla autodefensas Campesinas del Casanare "ACC" (fls. 80 – 82), en donde aparece relacionada la persona identificada con el alias de Jimmy o Chispito, como Comandante Especiales Valle de Tenza (fls. 80-82).

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Reparación Directa*

*Demandante: Patricio Morales Rivera y otros.  
Demandado: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa – Policía Nacional de Colombia y Agencia Presidencial  
para la Acción Social y Cooperación Internacional (Unidad de Reparación Integral a las Víctimas)  
Expediente: N° 15001-33-33-006-2013-0127*

- Copia de la indagatoria tomada al señor Jairo Espejo Rivera alias Chispiro Jimmy o Ingeniero (fls. 84 - 87).
- Copia de la decisión tomada por la Fiscalía Segunda Unidad Delegada ante el Juez Penal único Especializado del Circuito Judicial de Tunja (fls. 88 – 98).
- Copia de "DILIGENCIA DE SENTENCIA ANTICIPADA Y FORMULACIÓN DE CARGOS SUMARIO No. 59387" llevada a cabo por Fiscalía Segunda Especializada de Tunja (fls. 108 – 113).
- Copia de sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado del Distrito Judicial de Tunja, en el que se dictó sentencia anticipada contra Jairo Espejo Rivera, siendo víctimas Blanca Luz Moreno Mendoza y Jairo Moreno Mendoza, (fls. 116 – 132).

### **2.3. Alegatos de conclusión:**

#### **2.3.1 Parte demandante PATRICIO MORALES RIVERA Y OTROS (fls. 606 - 608)**

Dentro del término procesal respectivo el apoderado de la parte demandante presentó escrito de alegatos de conclusión, de la siguiente manera:

Manifiesta el apoderado que los hechos narrados con la demanda quedaron probados por medio de la denuncia presentada por el señor PATRICIO MORALES RIVERA en el Municipio de Úmbita, Boyacá, respecto a los homicidios de los señores JAIRO MORENO MORENO Y BLANCA LUZ MORENO en razón al conflicto interno del Estado Colombiano; que se probó la muerte de dichas personas con los respectivos certificados de defunción, corroborándose la muerte de las mismas por parte de las Autodefensas Unidas del Casanare de acuerdo a la Sentencia del 14 de agosto de 2012 del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja.

*Juzgado Sexto Administrativo de Oradidad del Circuito Judicial de Tunja  
Reparación Directa*

*Demandante: Patricio Morales Rivera y otros.*

*Demandado: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y Agencia Presidencial  
para la Acción Social y Cooperación Internacional (Unidad de Reparación Integral a las Víctimas)*

*Expediente: N° 15001-33-33-006-2013-0127*

Agrega que quedó probado que el señor PATRICIO MORALES RIVERA vivía en un predio familiar y que se evidencio el núcleo familiar del mismo, así como de la señora MATILDE MENDOZA DE MORENO, del señor JAIRO MORENO MENDOZA. Que dentro del proceso de demostraron los perjuicios morales que sufrieron los hoy accionantes, indicando además que se probó dentro del proceso el desplazamiento forzado que tuvo el señor PATRICIO MORALES RIVERA. Sobre las pruebas documentales obrantes en el proceso señala que con el oficio proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Garagoa se demostró la propiedad que el señor PATRICIO MORALES RIVERA tenía sobre el predio en el que ocurrieron los hechos y del cual se encuentra desplazado.

Por otra parte, resalta el apoderado sobre la respuesta del Ejército Nacional, que no se encontró documento alguno relacionado y que a folio 452 se encuentra respuesta de la Policía Nacional de Garagoa en la que se indica que "NO SE ENCONTRÓ INFORMACIÓN O REGISTROS RELACIONADOS CON LOS HECHOS OCURRIDOS EL 30 DE JUNIO DE 2003 EN LA VEREDA DE SOAQUIRA... PRESUNTAMENTE A MANOS DE LAS AUTODEFENSAS DEL CASANARE BLOQUE MARTIN LLANOS". Añade que en la minuta de guardia de novedades llevada por las autoridades de Policía, solo se escribió a las 19 horas lo relacionado con la muerte de las dos personas, afirmando el apoderado que estas ocurrieron a las 9 de la mañana.

Afirma que la Unidad de Víctimas que en el año 2015 ha tratado de resarcir los daños, pero que es por los hechos y omisiones de dicha entidad que se debe acceder a las pretensiones de la demanda, argumentando que lo que ha entregado la Unidad de Víctimas no supe los perjuicios mínimos que se causaron.

**2.3.2. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL (fls. 593 - 604).**

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Reparación Directa*

*Demandante: Patricia Morales Rivera y otros.  
Demandado: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y Agencia Presidencial  
para la Acción Social y Cooperación Internacional (Unidad de Reparación Integral a las Víctimas)  
Expediente: N° 15001-33-33-006-2013-0127*

Dentro del término procesal respectivo el apoderado presentó escrito de alegatos de conclusión ratificando lo considerado dentro del escrito de contestación de la demanda de la siguiente manera:

Resalta en primera medida los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado, en ello afirma que el artículo 90 de la Constitución Nacional no determinó una responsabilidad objetiva del Estado, pues la falla del servicio continua siendo el régimen general, siempre y cuando el supuesto de hecho concreto cumpla con las condiciones para abordar el estudio de la responsabilidad del Estado. Que no se ha evidenciado fehacientemente la conformación del nexo causal como elemento estructural de la imputación del daño antijurídico en contra del Estado, el apoderado cita al respecto las sentencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 25 de julio de 2002, C.P: Ricardo Hoyos Duque y del 26 de marzo de 2009, exp. 1999-4688-01 radicado interno No. 17994, C.P: Enrique Gil Botero. Agrega que no puede endilgarse responsabilidad en contra del Estado por este tipo de responsabilidad, si no se encuentra si quiera una referencia probatoria que permita intuir alguna falla que involucre a la entidad en relación con el servicio o concatenada con el ejercicio de dicha actividad.

El apoderado hace un recuento de los elementos probatorios allegados al expediente relacionados con la presunta responsabilidad que se le imputa a la Policía Nacional, sobre ello y en lo atinente a la providencia del 29 de octubre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, sobre la caducidad de la acción, manifiesta el apoderado que no se logró probar que el homicidio de los señores Jairo y Blanca Luz Moreno Mendoza, hubiese sido calificado como delito de lesa humanidad, pues no se configuraron los presupuestos para ello.

Sobre la existencia del proceso penal tramitado ante el Juzgado Penal Especializado del Circuito de Tunja, en contra del señor Jairo Espejo Rivera por los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas de uso privativo de las Fuerzas Militares, señala que no reúnen los requisitos para ser catalogados como de lesa humanidad. De la misma manera

*Juzgado Sexto Administrativo de Oradidad del Circuito Judicial de Tunja  
Reparación Directa*

*Demandante: Patricio Morales Rivera y otros.*

*Demandado: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y Agencia Presidencial  
para la Acción Social y Cooperación Internacional (Unidad de Reparación Integral a las Víctimas)*

*Expediente: N° 15001-33-33-006-2013-0127*

indica que dentro del expediente no se advirtió la violación a normas del Derecho Internacional Humanitario por razón del conflicto armado interno al no configurarse los presupuestos que prevé la Ley 288 de 1996, que tampoco se trató de homicidio en persona protegida, un hecho de desaparición forzada o un ataque generalizado ni sistemático contra la población civil o grupos con una misma identidad, delitos que en esos casos si pertenecen al control del Derecho Internacional.

Resalta el apoderado que son dos los momentos que deben tenerse en cuenta para la declaratoria del fenómeno de la caducidad, siendo estos la muerte de los señores Jairo y Blanca Luz Moreno Mendoza, ocurrida el 30 de junio de 2003, y el presunto desplazamiento forzado de que fuera víctima el señor Patricio Morales. Que revisadas las pruebas obrantes en el proceso, como lo advirtió el H. Tribunal en segunda instancia y al no reunirse las condiciones ni los presupuestos de que trata la Ley para considerarse este doble homicidio como un delito de lesa humanidad, no puede favorecerse este supuesto fáctico con las interpretaciones de la parte actora sobre la aplicación del Derecho Internacional Humanitario para burlar el término de caducidad sobre la muerte de los hermanos, que en consecuencia acaeció dicho fenómeno, no pudiendo analizarse de fondo las pretensiones de la demanda sobre el mismo, generando como consecuencia la denegatoria de las suplicas dela demanda por este aspecto.

Por otra parte, indica que no puede endilgarse responsabilidad por falla del servicio por omisión siendo este el título de imputación de responsabilidad usado por la parte actora para dirigir sus pretensiones en torno al hecho hoy demandado, pues no se observa en el sub judice prueba que así lo acredite, advirtiéndose en la litis la aplicación de la causal de exoneración de responsabilidad por el hecho de un tercero.

No pudo establecerse la imputación de responsabilidad en contra de la entidad demandada, por la ausencia de los elementos necesarios para la configuración del título de responsabilidad por falla del servicio, o por cualquier título de imputación de responsabilidad objetiva, partiendo de que la Policía Nacional nunca tuvo conocimiento del

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Reparación Directa*

*Demandante: Patricio Morales Rivera y otros.  
Demandado: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa – Policía Nacional de Colombia y Agencia Presidencial  
para la Acción Social y Cooperación Internacional (Unidad de Reparación Integral a las Víctimas)  
Expediente: N° 15001-33-33-006-2013-0127*

supuesto fáctico de manera previa, no pudiendo entonces señalarse responsabilidad por omisión en contra de la Institución. Agrega que en ningún momento se observó petición formal o informal de apoyo o protección elevada a la entidad Policial en ninguno de sus niveles, que pudieran determinar la existencia de amenaza alguna en contra del núcleo familiar del señor Patricio Morales Rivera.

De la misma forma, indica que no se probó en el proceso situación de riesgo en la zona sobre presencia de grupos al margen de la ley, ni tampoco se probó total ausencia del Estado en cuanto al desarrollo de sus actividades operativas, pues a partir de la prueba testimonial se advirtió sobre la presencia del Ejército Nacional en la zona. Afirma que el presunto desplazamiento forzado no tuvo relación alguna con la presencia o no de la Policía Nacional en el lugar de los hechos ni en los municipios aledaños, que se trató de un hecho aislado y ajeno que en nada imputa responsabilidad a la Institución Policial, porque el desarrollo del hecho dañoso partió de la acción directa adelantada por un tercero con fines delincuenciales, siendo ello un ataque sorpresivo y aislado, considerándose esto la causa eficiente y determinante del daño que hoy se demanda, no pudiendo hablar en consecuencia de una omisión de protección, porque las pruebas dan muestra de que los daños irrogados al actor partieron de un hecho de un tercero. Que dicha presunta omisión no constituyó la causa eficiente del daño para el presente asunto, ya que no se configuró la realización del riesgo imputable a la Policía Nacional, pues el resultado fue ajeno y exclusivo de otro, encontrándose la Institución Policial como agente pasivo frente a la situación suscitada.

Señala el apoderado que la ocurrencia del hecho dañoso no se enfiló como forma de ataque a entidad objeto de protección especial de la fuerza pública, ni de un ataque a un objetivo militar que hubiese puesto en riesgo a la comunidad o sus bienes, así como tampoco se puede inferir que se tratara de un ataque a algún personaje representativo del Estado; por otra parte no se demostró que para la fecha de los hechos se haya tenido previo conocimiento de amenaza alguna en contra de la familia del hoy demandante. Afirma que de las pruebas en el expediente se pudo establecer que el hecho fue aislado y

626

*Juzgado Sexto Administrativo de Oradidad del Circuito Judicial de Tunja  
Reparación Directa*

*Demandante: Patricia Morales Rivera y otros.*

*Demandado: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y Agencia Presidencial  
para la Acción Social y Cooperación Internacional (Unidad de Reparación Integral a las Víctimas)*

*Expediente: N° 15001-33-33-006-2013-0127*

completamente imprevisible e irresistible a la eventual acción de la fuerza pública, que para la entidad no hubo obligación legal o reglamentaria de realizar acción con la cual se hubiera evitado el perjuicio, precisamente por no conocerlo ni advertirlo siquiera de manera oportuna.

Indica que sobre el desplazamiento forzado, los medios utilizados, la fuerza o las amenazas se deben dirigir contra un sector específico de la población, produciendo el sometimiento de su voluntad, el cual generará el traslado de las víctimas a un sitio distinto de residencia; que dicha situación no es aplicable en el presente asunto pues el mismo accionante manifestó expresamente no tener amenazas en su contra, ni contra su familia, luego al no existir amenaza, no podría hablarse de desplazamiento forzado. Resalta que no por el hecho de proceder el reconocimiento y reparación del actor como víctima, lleve por ese solo hecho implícitamente la responsabilidad del Estado, reiterándose con ello la ausencia de omisión de parte de la Institución Policial.

Concluye el apoderado que los perjuicios reclamados no fueron debidamente probados, que a partir de la prueba testimonial no se logró establecer la propiedad reclamada en reparación por la parte accionante respecto de sus bienes, que no se reunieron los elementos necesarios para acreditar un daño, es decir, que este fuera cierto, claro, objetivo, indemnizable, medible.

### **2.3.3 ACCIÓN SOCIAL – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS (fls. 566 - 570)**

Dentro del término procesal respectivo la apoderada presentó escrito de alegatos de conclusión ratificando los fundamentos de hecho y de derecho señalados en la contestación de la demanda, de la siguiente manera:

La apoderada fundamenta los alegatos en el Decreto 4155 de 2011, la Ley 1448 de 2011, Decreto 4800 de 2011 y Decreto 2559 de 2015; reitera en ello que Acción Social fue

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Reparación Directa*

*Demandante: Patricio Morales Rivera y otras.*

*Demandado: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y Agencia Presidencial  
para la Acción Social y Cooperación Internacional (Unidad de Reparación Integral a las Víctimas)*

*Expediente: N° 75001-33-33-006-2013-0127*

transformada en Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en función del sector social y la reconciliación, advirtiendo que la atención a las víctimas del conflicto por ley son ahora ejecutadas por la Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas, en virtud de la Ley 1448 de 2011, siendo esta una entidad autónoma y con presupuesto propio. Agrega que dicha Ley tiene una vigencia de 10 años, que en consecuencia las medidas de verdad, justicia y reparación integral están en término para su cumplimiento.

Sobre las pruebas aportadas al proceso, indica que la Sentencia del Juzgado Penal Especializado del Distrito de Tunja, del 14 de agosto de 2012, no considero la muerte de los hermanos Moreno Mendoza como un delito de lesa humanidad, tomando como base la definición de este delito obrante en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, la cual estipula que los crímenes contra la humanidad o crimen de lesa humanidad comprende entre otros el asesinato, siempre que dichas conductas se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, infiriéndose que debe tratarse de grupos con una misma identidad, y que para el caso concreto no se cumple con dicho postulado que tampoco se probó que así fuera, operando entonces la caducidad de la acción teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron el 30 de junio de 2003. Señala que la muerte de los hermanos Moreno Mendoza se dio por grupos al margen de la ley y que esta situación se sale del campo de Acción Social hoy DPS, pues esta entidad no tiene la función asignada de velar por el orden público del país y que la otrora acción social tuvo dentro de sus funciones la asistencia post al desplazamiento y no ante.

En lo que tiene que ver con los testimonios indica la apoderada que no son idóneos ni confiables, pues no resultan coincidentes en la descripción de los hechos, siendo notables las contradicciones incluso del mismo demandante, respecto de si habían o no amenazas al igual que sobre la propiedad de los bienes del señor Patricio Morales. Señala que el demandante faltó a la verdad cuando afirma en su interrogatorio de parte no haber recibido por parte de ACCION SOCIAL hoy DPS ninguna ayuda, cuando el registro arroja información diferente (fl. 568); que de la misma manera mintió cuando fue interrogado

621

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Reparación Directa*

*Demandante: Patricio Morales Rivera y otros.*

*Demandado: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y Agencia Presidencial  
para la Acción Social y Cooperación Internacional (Unidad de Reparación Integral a las Víctimas)*

*Expediente: N° 15001-33-33-006-2013-0127*

por el apoderado de la Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas sobre haber recibido en diciembre de 2015 la suma de \$8.700.000, respuesta que fue rectificada por el señor Morales cuando le pusieron de presente el documento de haber recibido. Sobre lo anterior, reitera la apoderada que dicha suma de dinero, por concepto de reparación integral (indemnización), fue entregada en cumplimiento de las funciones de la Unidad de Víctimas.

Reitera la apoderada la falta de legitimación en la causa por pasiva del DPS como de la antigua Acción Social, funciones hoy en cabeza de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas del conflicto por cuanto ninguna de estas entidades tiene asignada la obligación de garantizar la seguridad ni el orden público, pues estas están asignadas exclusivamente a la Policía Nacional y a las fuerzas militares en general.

Agrega la apoderada que para que el daño sea reparado ha de ser antijurídico, propio, cierto y evaluable, como lo ha expresado el Consejo de Estado al manifestar que para que haya reparación se requiere de la existencia del perjuicio, que este debe ser directo, actual y cierto y que pueda ser indemnizado el daño futuro, teniendo como presupuesto la certidumbre del daño mismo. Concluye que el reconocimiento a las víctimas no lleva implícita la responsabilidad del Estado, que la imputabilidad del daño antijurídico no se probó pues el desplazamiento fue provocado por grupos al margen de la ley (hecho de un tercero), y que el DPS no incurrió en falla del servicio por omisión, que por el contrario atendió al demandante en lo de su competencia.

#### **2.3.4. MINISTERIO DEL INTERIOR (fs. 571 – 581)**

Dentro del término procesal respectivo el apoderado presentó escrito de alegatos de conclusión reiterando los planteamientos expuestos en la contestación de la demanda, de la siguiente manera:

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Reparación Directa*

*Demandante: Patricio Morales Rivera y otros.  
Demandado: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y Agencia Presidencial  
para la Acción Social y Cooperación Internacional (Unidad de Reparación Integral a las Víctimas)  
Expediente: N° 15001-33-33-006-2013-0127*

Reitera la excepción propuesta de falta de legitimación en la causa por pasiva, indicando al respecto que de los hechos y las pretensiones de la demanda no existe intervención alguna por parte del Ministerio del Interior, ni se expresan las razones para su vinculación al proceso contencioso, argumentando que a esta entidad no le corresponde intervenir en las funciones propias de otras autoridades, no pudiendo responder frente a actuaciones que no provienen del Ejecutivo Nacional, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 121 de la Constitución Política, agrega que al Ministerio del Interior le corresponde ejercer en tal sentido una función de dirección y coordinación con las autoridades departamentales y municipales sobre el control del orden público, cuando sea requerida o cuando sea materia de su competencia por atribución legal, pero que el control del mismo en estricto sentido lo realizan otras autoridades estatuidas para el efecto, a través del Ministerio de Defensa Nacional y sus organismos adscritos.

Manifiesta el apoderado que no sería razonable invocar que los ataques contra la sociedad civil justifican el derecho a una retribución de índole indemnizatorio, máxime cuando se tiene evidencia e incluso se atribuye el hecho a la autoría de terceros distintos a los representantes de las entidades gubernamentales, quienes con su acción subrepticia e impredecible incursionan generando daños antijurídicos a personas que encontrándose el margen de cualquier conflicto son víctimas del agresor. En ello resalta la posición del Consejo de Estado en materia de responsabilidad extracontractual del Estado, sobre el hecho de no existir imputación a los agentes del Estado, ni tener inequívocamente certeza del autor intelectual y material del delito, sino que veladamente se le imputa a las AUC, por motivos ideológicos y políticos, circunstancia que para el hecho concreto no está probada. Señala que las políticas relacionadas con el orden público son ejercidas y planteadas por el Ministerio del Interior de manera general, sin entrar a decidir sobre casos particulares que se presenten ya que estos son de conocimiento directo de las autoridades locales.

### **2.3.5. UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (fls.587-592)**

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja*  
*Reparación Directa*

*Demandante: Patricia Morales Rivera y otros.*

*Demandado: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y Agencia Presidencial para la Acción Social y Cooperación Internacional (Unidad de Reparación Integral a las Víctimas)*

*Expediente: N° 15001-33-33-006-2013-0127*

El apoderado de la UARIV precisa que de acuerdo al análisis realizado frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se observa que en lo que compete a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas los mismos fueron enfocados en el sentido de obtener, específicamente, el reconocimiento y pago de la reparación administrativa en su componente indemnizatorio. Al respecto y con base en los argumentos expuestos durante el desarrollo del proceso, se hace necesario insistir en la improcedencia de las pretensiones en los términos como fueron planteadas en la demanda.

Expresa que el Estado en cumplimiento de su obligación de "*proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades*", estableció el programa de reparación por vía administrativa a través del cual ofrece una reparación, no con base en criterios judiciales de responsabilidad y daño en estricto sentido, sino con base en el interés y deber de garantizar los derechos humanos de las personas que en Colombia han sufrido hechos de la más alta gravedad en el marco del conflicto armado, como es el caso del desplazamiento forzado.

Frente al caso en concreto, en relación con la señora Matilde Mendoza, señaló que actualmente, el estado de los casos Nos. 196631 relacionados a la muerte de sus dos hijos Moreno Mendoza, se encuentra como incluido en el Registro Único de Víctimas. Es de precisar que dentro del citado caso, no se cuenta con elementos probatorios suficientes que permitan hacer una valoración certera sobre la calidad de beneficiarios con mejor derecho, razón por la cual se determinó dejar el caso en valoración de beneficiarios hasta tanto se logren recopilar los elementos probatorios que permitan emitir un concepto ajustado a la realidad fáctica y jurídica. Para tal efecto, no se evidencia desde el año 2009, un despliegue de conductas positivas tendientes a activar la administración, pues sólo así la administración puede conocer las necesidades y fortalezas de cada una de las personas afectadas por la violencia, hecho que permite proceder a priorizar la vulnerabilidad, satisfacer las necesidades detectadas y hacer el acompañamiento a la inversión adecuada de los recursos de la indemnización.

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Reparación Directa*

*Demandante: Patricio Morales Rivera y otros.  
Demandado: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y Agencia Presidencial  
para la Acción Social y Cooperación Internacional (Unidad de Reparación Integral a las Víctimas)  
Expediente: N° 15001-33-33-006-2013-0127*

Indica que en el presente caso, la señora Matilde Mendoza de Moreno hasta el momento no ha allegado los documentos necesarios para argumentar el mejor derecho por parte de los beneficiarios de acuerdo con la información allegada por parte de la Dirección de Registro y Gestión de la Información

### **2.3.6. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

No hizo pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

## **III. CONSIDERACIONES**

Surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la *litis*.

### **3.1. Problema Jurídico:**

El problema jurídico en el presente asunto se centra en establecer si las accionadas son administrativamente responsables de los perjuicios causados a la parte actora, en razón a la muerte de la señora Blanca Luz Moreno Mendoza y Jairo Moreno Mendoza, así como por el desplazamiento forzado del que fueron objeto el señor Patricio Morales Rivera y Anyi Paola Morales Moreno, en hechos ocurridos el día 30 de junio de 2003 en la vereda Soaquira del Municipio de Pachavita.

### **3.2. Argumentos y sub-argumentos para resolver el problema jurídico planteado.**

#### **3.2.1. De la responsabilidad del estado y régimen de responsabilidad aplicable**

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Reparación Directa

Demandante: Patricia Morales Rivera y otros.

Demandado: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y Agencia Presidencial  
para la Acción Social y Cooperación Internacional (Unidad de Reparación Integral a las Víctimas)

Expediente: N° 15001-33-33-006-2013-0127

La Constitución Política de 1991 consagró expresamente, a diferencia de la anterior Carta Política, una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos ocasionados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Según la norma constitucional, los elementos que configuran dicha responsabilidad son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada.

Ahora bien, el daño antijurídico conforme a lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución se fundamenta en la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y su imputación a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.

Así, frente a la naturaleza del daño antijurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que *"ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario"*<sup>11</sup>, por lo que, *"en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico"*<sup>12</sup>.

A pesar de que no existe en la legislación definición alguna del daño antijurídico, la jurisprudencia nacional lo ha definido como la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho, es decir, que el daño carece de causales de justificación.

---

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Reparación Directa

*Demandante: Patricia Morales Rivera y otros.*

*Demandado: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y Agencia Presidencial para la Acción Social y Cooperación Internacional (Unidad de Reparación Integral a las Víctimas)*

*Expediente: N° 15001-33-33-006-2013-0127*

En cuanto a la **imputación**, se requiere analizar las circunstancias fácticas y las jurídicas, siendo que en éstas últimas se determinan la atribución conforme a un deber jurídico, que opera de acuerdo con los distintos títulos de imputación, esto es, falla en la prestación del servicio, daño especial y riesgo excepcional. Así, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, esto es, que la indemnización del daño antijurídico es asumida por el estado cuando se presenten el sustento fáctico y la atribución jurídica.

Entonces, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva que "*parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones*"<sup>28</sup>, y cuando hay lugar a su aplicación se rechaza la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de cuándo un resultado lesivo es obra del autor de una determinada conducta, lo que conlleva la necesidad de excluir del concepto de acción sus efectos imprevisibles, por entender que éstos no pueden considerarse obra del autor de la acción, sino obra del azar.

De igual forma, se amplía la consideración de la imputación -desde la perspectiva de la imputación objetiva- a la posición de garante de la administración, donde la exigencia del principio de proporcionalidad es necesario para considerar si había lugar a la adopción de medidas razonables para prevenir la producción del daño antijurídico y así motivar el juicio de imputación.

*"... hay deberes que proceden de instituciones básicas para la estructura social (competencia institucional) y que le son impuestas al ciudadano por su vinculación a ellas. Por ejemplo, las relaciones entre padres e hijos y ciertas relaciones del Estado frente a los ciudadanos. Estos deberes se caracterizan, porque el garante institucional tiene la obligación de configurar un mundo en común con alguien, de prestarle ayuda y protegerlo contra los peligros que lo amenacen, sin importar que el riesgo surja de un tercero o de hechos de la naturaleza. Vg. El padre debe evitar que un tercero abuse sexualmente de su hijo menor y si no lo hace, se le imputa el abuso.*

*Los deberes institucionales se estructuran aunque el garante no haya creado el peligro para los bienes jurídicos y se fundamentan en la solidaridad que surge por pertenecer a ciertas instituciones básicas para la sociedad. Se trata de deberes positivos, porque contrario a los negativos en los cuales el garante no debe invadir ámbitos ajenos, en éstos debe protegerlos especialmente contra ciertos riesgos".*

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Reparación Directa

Demandante: Patricio Morales Rivera y otros.

Demandado: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y Agencia Presidencial  
para la Acción Social y Cooperación Internacional (Unidad de Reparación Integral a las Víctimas)

Expediente: N° 15001-33-33-006-2013-0127

16. En una teoría de la imputación objetiva construida sobre las posiciones de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de sí una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante”.

Dicha formulación no supone, y en esto es enfática la Sala, una aplicación absoluta o ilimitada de la teoría de la imputación objetiva que lleve a un desbordamiento de los supuestos que pueden ser objeto de la acción de reparación directa, ni a convertir a la responsabilidad extracontractual del Estado como herramienta de aseguramiento universal, teniendo en cuenta que el riesgo, o su creación, no debe llevar a *“una responsabilidad objetiva global de la Administración, puesto que no puede considerarse... que su actuación [de la administración pública] sea siempre fuente de riesgos especiales”*.<sup>3</sup>

En este punto es del caso señalar que, a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible”, aunque se destaca que esta misma Corporación, en providencias posteriores, ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si, en efecto, fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían.

De conformidad con lo anterior, se observa que la falla del servicio no puede ser analizada desde una perspectiva ideal crítica o abstracta, del funcionamiento del servicio, sino que

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. 680012315000199901505 01 (31412), sentencia del 1 de junio de 2015

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Reparación Directa

Demandante: Patricia Morales Rivera y otros.

Demandado: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa – Policía Nacional de Colombia y Agencia Presidencial para la Acción Social y Cooperación Internacional (Unidad de Reparación Integral a las Víctimas)

Expediente: N° 15001-33-33-006-2013-0127

debe ser estudiada desde un ámbito real, que consulte las circunstancias de tiempo, modo, lugar y capacidad operativa o funcional de la administración pública al momento de producción del daño. Es así como, en eventos donde la falla del servicio se origina en la omisión de la administración en la prestación de un servicio o en el cumplimiento de una obligación impuesta por la ley o los reglamentos, es necesario que aparezca demostrado no sólo que se pidió concretamente protección, sino que tal auxilio no se prestó.<sup>4</sup>

### 3.2.2. Del desplazamiento forzado

El desplazamiento forzado ha sido definido como una situación fáctica como consecuencia de la cual se produce un destierro producto de la violencia generalizada, la vulneración de los derechos humanos o la amenaza de las garantías del derecho humanitario. Al respecto el Art. 24 de la Constitución Política establece: *"Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia"*.

A su vez, la Ley 387 de 1997, reguló la situación de desplazamiento forzado y lo define en su artículo 1 bajo el siguiente tenor literal:

*"toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"*.

Y, en su Art. 2 ibídem, consagró como principio sustancial que todo colombiano tiene el derecho a "no ser desplazado forzadamente" (artículo 2), radicando en cabeza del Estado la responsabilidad de *"formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del*

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E). Rad. 25000-23-26-000-2005-00033-01(32993), sentencia del 12 de marzo de 2015.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuzja  
Reparación Directa

Demandante: Patricio Morales Rivera y otros.

Demandado: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y Agencia Presidencial para la Acción Social y Cooperación Internacional (Unidad de Reparación Integral a las Víctimas)

Expediente: N° 15001-33-33-006-2013-0127

*desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia*

La Ley 387 de 1997 fue reglamentada por el Decreto 2569 de 2000, el cual en su Art. 2, consagró que el Gobierno Nacional, por medio de la Dirección General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior, *"declarará que se encuentra en condición de desplazamiento **aquella persona desplazada que solicite tal reconocimiento mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 32 de la Ley 387 de 1997, a saber: 1. Declarar esos hechos ante la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las personerías municipales o distritales o cualquier despacho judicial, y 2. Solicitar que se remita para su inscripción a la Dirección General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior o a la oficina que ésta designe a nivel departamental, distrital o municipal copia de la declaración de los hechos de que trata el numeral anterior"***.

La Corte Constitucional en la sentencia C-372 de 27 de mayo de 2009<sup>5</sup>, frente al tema indicó:

*"La condición de desplazado, como descripción que es de una situación de hecho, no conlleva una regulación integral de derechos fundamentales, ni de sus elementos próximos, aunque evidentemente contribuye a su exigibilidad; tampoco implica restricciones a tales derechos, pues, por el contrario, la regulación de esa situación fáctica está orientada a lograr que quienes sufren el desplazamiento forzado puedan recibir atención oportuna e integral por parte del Estado y reclamarla en caso de que no le sea prestada. Además, la especificación de un desplazado no puede quedar petrificada dentro del rígido molde de la ley, sea esta ordinaria o estatutaria, ya que por derivar de una realidad en constante evolución"*.

Del aparte jurisprudencial antes transcrito se desprende que el desplazamiento forzado es una situación fáctica, más no una calidad jurídica que pueda operar como un título de atribución.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia C-372 de 27 de mayo de 2009.

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Reparación Directa*

*Demandante: Patricia Morales Rivera y otros.*

*Demandado: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa – Policía Nacional de Colombia y Agencia Presidencial para la Acción Social y Cooperación Internacional (Unidad de Reparación Integral a las Víctimas)*

*Expediente: N° 15007-33-33-006-2013-0127*

Por otra parte, la Corte Constitucional en la sentencia C- 372 de 2009. Manifiesta que para que se concrete la situación de desplazamiento forzado se requiere:“(i) *La coacción, que obliga al afectado a desplazarse dentro del territorio nacional, así como su permanencia dentro de las fronteras del territorio nacional;* (ii) *La amenaza o efectiva violación de derechos fundamentales, toda vez que la definición legal indica que ese desplazamiento se produce porque la vida, la integridad física, la seguridad y la libertad personal “han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas”;* y (iii) *La existencia de unos hechos determinantes, tales como el conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, “u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”*<sup>6</sup>.

Pese a lo anterior, el precedente jurisprudencial constitucional establece que en caso de contradicción al momento de aplicar la definición ajustada a un caso de persona o personas desplazadas internamente deberá acudir a la aplicación del “principio pro homine” según el cual son varios los supuestos en los que encajaría la consideración de una situación de desplazado interno: a) como consecuencia de la acción ilegítima de las autoridades del estado; b) la acción u omisión legítima del Estado; c) teniendo en cuenta la región del país, la estigmatización derivada para la persona y su familia cuando como consecuencia de un proceso penal seguido por hechos ligados al conflicto armado interno, es absuelto posteriormente, y amenazado por grupos armados ilegales<sup>7</sup>.

### **3.2.3. La responsabilidad del Estado cuando se produce un desplazamiento forzado**

Frente al tema se pronunció el H. Consejo de Estado<sup>8</sup> en un caso similar –no igual- al que se encuentra bajo estudio indicando que pese a que los hechos son causados por

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia C-372 de 27 de mayo de 2009.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-630 de 2007.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. 50001-23-31-000-2001-00171-01(31093), sentencia del 21 de febrero de 2011

639

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Reparación Directa*

*Demandante: Patricio Morales Rivera y otros.*

*Demandado: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y Agencia Presidencial  
para la Acción Social y Cooperación Internacional (Unidad de Reparación Integral a las Víctimas)*

*Expediente: N° 15001-33-33-006-2013-0127*

terceros, en la medida en que a la administración pública le es imputable al tener una "posición de garante institucional", del que derivan los deberes jurídicos de protección consistentes en la precaución y prevención de los riesgos en los que se vean envueltos los derechos humanos de los ciudadanos que se encuentran bajo su cuidado, ( artículo 2 de la Carta Política), a fin de establecer responsabilidad se debe es saber a quién competía el deber de evitar las amenazas y riesgos para los derechos humanos de las personas afectadas.

Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Velásquez Rodríguez", estableció que la aplicación del estándar de diligencia llevó a constatar que el "Estado permitió que el acto se realizara sin tomar las medidas para prevenirlo". Esto permite reconducir el régimen de responsabilidad del Estado hacia la inactividad como presupuesto sustancial, sustentado en la existencia de obligaciones positivas de prevención y protección, con las que se busca afirmar el concepto de "capacidad de actuar" del Estado ante la violación, amenaza o lesión de los derechos humanos, incumpléndose de modo "omisivo puro" el deber de poner fin o impedir hechos o actos ajenos a su actuación que pueden provocar situaciones que como el desplazamiento forzado afecta los derechos de las personas.

Así las cosas, no puede establecerse como única vía la aplicación de la posición de garante, pues cuando dicha violación se produce como consecuencia de la acción de "actores-no estatales", es del caso determinar que la situación fáctica existió y que respecto a ella se concretaron tres elementos: i) los instrumentos de prevención utilizados; ii) la calidad de la respuesta y iii) la reacción del Estado ante tal conducta, que en términos del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas se entiende como el **estándar de diligencia exigible al Estado.**

### **3.3. Caso concreto:**

---

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Reparación Directa*

*Demandante: Patricio Morales Rivera y otros.  
Demandado: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y Agencia Presidencial  
para la Acción Social y Cooperación Internacional (Unidad de Reparación Integral a las Víctimas)  
Expediente: N° 15007-33-33-006-2013-0127*

Encuentra el Despacho que en el presente asunto la parte actora solicita se declare responsable de los daños materiales y morales irrogados a los demandantes en razón a la muerte violenta de que fueron objeto Blanca Luz Moreno Mendoza y Jairo Moreno Mendoza y, la situación de desplazamiento forzado del señor Patricio Morales y su hija Anyi Paola Morales Moreno, con base en los hechos acaecidos el 30 de junio de 2003.

Por su parte, el Ministerio del Interior manifiesta que de los hechos fundamento de la demanda se deduce que no existe intervención alguna por parte del Ministerio del Interior y, por otro lado que no es razonable invocar que los ataques contra la sociedad civil justifican el derecho a una retribución de índole indemnizatorio, máxime cuando se tiene evidencia e incluso se atribuye el hecho a la autoría de terceros distintos a los representantes de las entidades gubernamentales.

El Departamento Administrativo para la Seguridad Social indica que el hecho de que el Estado reconozca la calidad de víctima en los términos de la Ley 1448 de 2011, no puede ser tenido en cuenta por ninguna autoridad judicial como prueba de la responsabilidad del Estado o de sus agentes y que en el presente asunto no existe prueba que demuestre que el demandante haya solicitado la reparación integral (indemnización) ni al DPS ni a la Unidad de Víctimas y que estas entidades se hayan negado o que la Unidad de Víctimas no le haya reconocido la Reparación Integral, por lo que resulta improcedente promover una demanda de Reparación directa cuando lo que se ha evidenciado es que si ha recibido ayuda por la otrora Acción Social hoy DPS.

La UARIV señala que de conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Decreto 4155 de 2011 la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas nació a la vida jurídica solo a partir del 01 de enero de 2012, asumiendo en consecuencia desde dicha fecha las competencias designadas. Que previo a la expedición de la Ley de Víctimas 1448 de 2011, la coordinación, administración y ejecución de los programas y políticas públicas creadas por el Gobierno Nacional con el objeto de atender

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Reparación Directa*

*Demandante: Patricio Morales Rivera y otros.*

*Demandado: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y Agencia Presidencial  
para la Acción Social y Cooperación Internacional (Unidad de Reparación Integral a las Víctimas)*

*Expediente: N° 15001-33-33-006-2013-0127*

a la población víctima del conflicto armado correspondía exclusivamente a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social, desarrollando dichos programas en el marco de la Ley 387 de 1997. Resalta que debe tenerse en cuenta que Acción Social no desapareció de la vida jurídica, sino que fue transformada en el hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS

El Ministerio de Defensa expresa que no obra antecedente ni prueba que acredite que previo a la ocurrencia del daño haya existido solicitud formal o informal de apoyo o de protección a la seguridad del actor y de sus familiares con motivo de los hechos o que el atentado de que fueron víctimas los señores Blanca y Jairo Moreno Mendoza haya sido anunciado, previsto o previsible por las autoridades, ni que la Institución Policial haya conocido con anterioridad o haya dejado de actuar con el fin de evitar el hecho dañoso.

**3.3.1. Cuestión previa**

Previo a pronunciarse en relación con lo manifestado por las partes en el presente asunto considera el Despacho necesario pronunciarse frente a los siguientes puntos:

**De la caducidad del medio de control respecto a las pretensiones relacionadas con la muerte de Blanca Luz Moreno Mendoza y Jairo Moreno Mendoza**

En relación con la caducidad del medio de control frente a las pretensiones relacionadas con la muerte de los hermanos Moreno Mendoza, encuentra el Despacho que el Tribunal Administrativo de Boyacá se pronunció sobre el tema en proveído del 29 de octubre de 2015, -en virtud al recurso de apelación presentado por la parte actora en audiencia celebrada el 5 de marzo de 2015 (fls. 355-371)-, el que luego de establecer los presupuestos a analizar a fin de establecer la existencia de dicho fenómeno, condicionó la decisión sobre el tema al momento del fallo, en atención a que para el efecto, se requería tener el elemento material probatorio a fin de categorizar el hecho dañoso.

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Reparación Directa*

*Demandante: Patricio Morales Rivera y otros.  
Demandado: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y Agencia Presidencial  
para la Acción Social y Cooperación Internacional (Unidad de Reparación Integral a las Víctimas)  
Expediente: N° 15001-33-33-006-2013-0127*

Así las cosas, el Despacho dando cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal, pasa a pronunciarse en relación con la presencia, frente a la pretensión concerniente a la muerte de los señores Jairo Moreno Mendoza y Blanca Luz Moreno Mendoza, del fenómeno de la caducidad.

Para el efecto, comenzara el Despacho por establecer que la caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, con fundamento en la necesidad por parte la sociedad de obtener **seguridad jurídica**<sup>9</sup>.

Para el caso del medio de control de reparación directa, conforme a lo dispuesto en el literal i del numeral segundo del artículo 164 del C.P.A.C.A., deben tenerse en cuenta los siguientes supuestos para que opere la caducidad: (1) "al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de la ocurrencia "; (2) y, cuando la pretensión de reparación directa deriva del delito de desaparición forzada "se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.

No obstante lo anterior y si bien tal como se ha venido señalando, el legislador puede válidamente establecer límites temporales a los ciudadanos para acceder a la justicia, en aras de asegurar la vigencia de la seguridad jurídica, también lo es que esta debe resultar necesaria, idónea y adecuada para alcanzar dicho fin, la que, si bien en términos generales puede considerarse legítima, no siempre resulta necesaria o adecuada, según el

---

<sup>9</sup> C - 832 de 2001

631

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Reparación Directa

Demandante: Patricia Morales Rivera y otros.

Demandado: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y Agencia Presidencial para la Acción Social y Cooperación Internacional (Unidad de Reparación Integral a las Víctimas)

Expediente: N° 15001-33-33-006-2013-0127

caso de que se trate, pues su regulación, no resulta discutible en la generalidad de los casos, sin embargo, surgen dudas cuando se trate de hechos que exceden lo que podríamos denominar el marco de "normalidad" que rige el tráfico de las relaciones, en especial, aquellas que se dan entre el Estado y los particulares, eventos en los cuales correspondería al legislador en forma abstracta consagrar un tratamiento diverso y/o al juez, en los casos sometidos a su conocimiento, establecer y determinar la razonabilidad y proporcionalidad del plazo de caducidad o la forma en que se contabiliza, para no hacer nugatorio o restringir de forma desproporcionada un conjunto de derechos fundamentales de quienes pretenden acudir a la administración de justicia, caso especial entre los que se encuentran, la vulneración al derecho internacional humanitario<sup>10</sup>.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el Código Penal Colombiano, en un capítulo único establece los: "DELITOS CONTRA PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO" y, en el inciso 1 de su Art. 135, estipula:

*"Artículo 135. Homicidio en persona protegida. Adicionado por el art. 27, Ley 1257 de 2008. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años."*

Corolario de lo anterior, en el párrafo de la norma en mención, se señaló como personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: **(i) los integrantes de la población civil, (ii) las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa, (iii) los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate, (iv) el personal sanitario o religioso, (v) los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados, (vi) los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga, (vii) quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados y, (viii) cualquier otra**

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero Ponente (E): Alberto Yepes Barreiro. Radicación número: 11001-03-15-000-2014-00747-01, sentencia del 12 de febrero de 2015.

*Juzgado Sexto Administrativo de Oradidad del Circuito Judicial de Tunja  
Reparación Directa*

*Demandante: Patricia Morales Rivera y otras.  
Demandado: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y Agencia Presidencial  
para la Acción Social y Cooperación Internacional (Unidad de Reparación Integral a las Víctimas)  
Expediente: N° 15001-33-33-006-2013-0127*

persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

Lo anterior, concomitante con la protección, respeto y asistencia, que conforme al artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra y el artículo 4º del Protocolo II de 1977, debe darse a la persona, el honor, las convicciones y prácticas religiosas de quienes en medio de un conflicto armado no hacen parte de las hostilidades, o ya no hacen parte de ellas.

Así, la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 291 de 2007, explicó que, para los efectos del principio de distinción, -según el cual ninguna de las partes en conflicto puede involucrar a las personas que no tomen o hagan parte directamente de las hostilidades, las que por ese hecho, adquieren el estatus de **personas protegidas-**, el término "civil" se relaciona con las personas que cumplan dos condiciones a saber: **(i)** no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y **(ii)** no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como "personas civiles" o "individuos civiles", o de manera colectiva en tanto "población civil".

Acorde con lo anterior, se tiene que cualquiera sea la manifestación del conflicto –combate o conflicto armado-, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales, la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario. Ahora, el causar muerte de una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario constituye un crimen de guerra según el artículo 8 del Estatuto de Roma.

En el sub lite, analizado el material probatorio arrimado al expediente, encuentra el Despacho que los señores Jairo Moreno Mendoza y la señora Blanca Luz Moreno Mendoza, eran personas que residían en el Municipio de Umbita y Pachavita, que el primero de ellos vivía con su progenitora y sus tres hijos en la vereda el Uvero del

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Taja  
Reparación Directa

Demandante: Patricio Morales Rivera y otros.

Demandado: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y Agencia Presidencial  
para la Acción Social y Cooperación Internacional (Unidad de Reparación Integral a las Víctimas)

Expediente: N° 15001-33-33-006-2013-0127

mentado Municipio, y colaboraba en el Balneario donde fue asesinado. Por su parte, la señora Blanca Luz Moreno Mendoza vivía en el Balneario sitio denominado "aguas calientes" y, que junto con su compañero el señor Patricio Morales Rivera administraban el mentado establecimiento. Lo anterior se logra establecer de las declaraciones rendidas ante este Despacho el día 9 de febrero de 2016, de los cuales, para mayor ilustración, se permite transcribir algunos de ellos.

El señor Clodocindo Pamplona frente a la actividad económica de la señora Blanca Luz Moreno Mendoza, expresó que: *"pues ella tenía con el esposo, con Patricio en el que vendían de todo lo de una tienda y la piscina también era parte del negocio, que ellos tenían la tienda y piscina era lo que los tenían el sustento diario"*

Por su parte, el señor Juan Carlos expresó: *"A la familia Moreno los conozco de más de veinte años son residentes de una vereda del Municipio de Umbita, en la vereda de Uvero (...)"*

Al indagarse, frente a la actividad a la que se dedicaba la señora Blanca Luz Moreno Mendoza y el señor Patricio Morales, la declarante Matilde Mendoza de Moreno, señaló: *"ellos únicamente trabajaban ahí en las piscinas y cuidaban ahí unas gallinitas, nada más"*.

Respecto al núcleo familiar del señor Jairo Moreno la señora Matilde Mendoza señaló que estaba conformado por la esposa y tres hijos. A su vez, el señor Patricio Morales manifestó que el señor Jairo a veces le colaboraba en sus labores, entre estas, entiende el Despacho de lo dicho, la atención del Balneario y los animales y cultivos que él dice poseía.

Entonces, conforme a lo hasta aquí expuesto logra colegir el Despacho que los señores Jairo Moreno Mendoza y Blanca Luz Moreno Mendoza, ostentaban la calidad de integrantes de la población civil, pues no obstante lo dicho por el señor Jairo Espejo

*Juzgado Sexto Administrativo de Doralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Reparación Directa*

*Demandante: Patricio Morales Rivera y otros.*

*Demandado: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y Agencia Presidencial  
para la Acción Social y Cooperación Internacional (Unidad de Reparación Integral a las Víctimas)*

*Expediente: N° 15007-33-33-006-2013-0127*

Rivera, determinador de los mentados asesinatos, en el sentido que ellos eran auxiliares directos de las FARC<sup>11</sup>, de lo allegado al expediente no se encuentra prueba alguna de la cual se pueda establecer de manera cierta, la vinculación de éstos a organizaciones armadas, como tampoco su participación en el conflicto interno que padece el país.

Aunado a lo anterior, se encuentra el hecho de que una persona sea catalogada como simpatizante de uno u otro grupo armado al margen de la ley, no es justificación suficiente para atentar contra su vida, pues igual, bajo estas condiciones, estas personas siguen manteniendo su condición de miembros de la población civil.

Así las cosas, conforme a lo hasta aquí expuesto, se logra establecer que el asesinato de los señores Jairo Moreno Mendoza y Blanca Luz Moreno Mendoza, constituye en pensar de este despacho, una infracción contra el derecho internacional humanitario, al haberse perpetrado en contra de personas civiles –esto es, personas internacionalmente protegidas-, calidad que como ya se señaló, ostentaban los hermanos Moreno Mendoza.

En este punto es del caso precisar que, no obstante la decisión tomada por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja, relacionada con los hechos que en este momento ocupan la atención del Despacho, tal como se logra colegir de lo indicado por el H. Consejo de Estado en sentencia del 17 de septiembre de 2013, en un caso similar –no igual al que se encuentra bajo estudio-, el juez administrativo no se encuentra sujeto en su decisión a pronunciamiento alguno de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad penal, lo que tiene sustento en el ejercicio de la autonomía funcional del Juez Administrativo, así como la libertad probatoria y argumentativa del mismo, por lo que dentro de su análisis puede encontrar configurados hechos de vulneración al derecho internacional humanitario.

---

<sup>11</sup> Lo que se colige de lo indicado en el Informe de fecha 15 de marzo de 2012, realizado por el Investigador Criminalístico VII de la Fiscalía General de la Nación (fls 66-67 cdmo anexo 2) y lo indicado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado del Distrito Judicial de Tunja, el día 14 de agosto de 20121 (fl.116)

636

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuzja  
Reparación Directa*

*Demandante: Patricio Morales Rivera y otros.*

*Demandado: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y Agencia Presidencial  
para la Acción Social y Cooperación Internacional (Unidad de Reparación Integral a las Víctimas)*

*Expediente: N° 15001-33-33-006-2013-0127*

Al respecto, el Despacho se permite traer a colación lo manifestado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 29 de octubre de 2015, en el que para el estudio en el presente asunto de la caducidad, señaló que no obstante que en la jurisprudencia se habla de delitos de lesa humanidad, eso no descarta el carácter de imprescriptible de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario, toda vez que la fuente jurídica de la garantía aludida reside en el mismo argumento, cual es el carácter de jus cogens<sup>12</sup> de dicho precepto.

Por lo tanto, siendo la infracción contra el derecho internacional humanitario una de las excepciones establecidas de manera jurisprudencial para la aplicación del término de caducidad establecido en la norma, en aplicación del principio de imprescriptibilidad de los delitos de carácter internacional, tal como lo señaló el H. Tribunal en proveído del 29 de octubre de 2015 (fl. 532 y vto), se determina que en el presente asunto al tratarse de la privación arbitraria de la vida de personas que no participaban directamente en las hostilidades se vulneró el derecho internacional humanitario, por lo que no es dable aplicar termino de caducidad alguno, con lo que además, sea del caso decirlo, se asegura el derecho al acceso de la administración de justicia de los demandantes.

### **Prueba trasladada**

En relación con la causa 2012-0022, adelantada en contra de Jairo Espejo Rivera, por el delito de homicidio, siendo víctimas Blanca Luz Moreno Mendoza y Jairo Moreno Mendoza, allagados al expediente como prueba trasladada, siendo requerido por este Despacho en el auto admisorio de la demanda y por la parte actora en el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la misma debe ser valorada al haber sido practicada por la Nación a través de la Fiscalía General de la Nación, esto es con audiencia de la persona jurídica en cuya representación comparecen los demandados Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ministerio del Interior.

---

<sup>12</sup> "La afectación trasciende del ámbito individual para convertirse en una afrenta contra la humanidad, ya sea en el marco de un conflicto armado o no."

*Despacho Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tarja  
Reparación Directa*

*Demandante: Patricio Morales Rivera y otros.  
Demandado: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y Agencia Presidencial  
para la Acción Social y Cooperación Internacional (Unidad de Reparación Integral a las Víctimas)  
Expediente: N° 75007-33-33-006-2013-0127*

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia del 29 de octubre de 2015, se refiere al tema y en cuanto al valor de las pruebas trasladadas, indicó que:

*“En reciente pronunciamiento, la Sección Tercera de esta Corporación unificó su interpretación en cuanto al valor de las pruebas trasladadas, en el sentido de considerar que cuando han sido practicadas en el proceso primigenio por la Nación, por intermedio de cualquiera de los entes públicos que la representan, debe entenderse que lo fueron con audiencia de la referida persona jurídica y, en consecuencia, pueden tenerse válidamente como pruebas”.*

*De acuerdo con lo expuesto, las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación son admisibles en cuanto se pretenden hacer valer en contra de la misma persona jurídica a la que esta representó al practicarlas, con la salvedad de las testimoniales, que no son oponibles al departamento de Arauca, quien no tuvo la oportunidad de controvertirlas ni participó en su práctica.”*

Acorde con el parte normativo antes transcrito, encuentra el Despacho que las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación son admisibles en cuanto se pretenden hacer valer en contra de la misma persona jurídica a la que esta representó al practicarlas. No obstante lo anterior en este punto es del caso pronunciarse frente a la validez de la indagatoria rendida por el señor Jairo Espejo Rivera, dentro de la causa ya mencionada.

Al efecto, el H. Consejo de Estado en sentencia del 11 de septiembre de 2013<sup>13</sup> en un caso similar –no igual-, al que se encuentra bajo estudio indicó que al tratarse la indagatoria de versiones que se obtuvieron **sin el apremio del juramento**, no reúnen las características necesarias para que pueda considerárselas como testimonios, razón por la que no pueden ser tenidas como medio de prueba, lo que no obsta para que en algunos casos se tengan en cuenta las afirmaciones que los indagados consientan en hacer bajo la gravedad del juramento.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth. Rad. 41001-23-31-000-1994-07654-01(20601), sentencia del 11 de septiembre de 2013

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuzja  
Reparación Directa*

*Demandante: Patricio Morales Rivera y otras.*

*Demandado: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y Agencia Presidencial  
para la Acción Social y Cooperación Internacional (Unidad de Reparación Integral a las Víctimas)*

*Expediente: N° 15001-33-33-006-2013-0127*

En el sub lite se tiene que el señor Jairo Espejo Mendoza, al rendir su versión sobre los hechos en indagatoria, lo hizo sin que se le impusiera o, él determinara que lo hacía bajo la gravedad de juramento, por lo que la misma carece de validez probatoria.

### **3.3.2. Análisis del caso bajo estudio**

Acorde a lo anterior, a fin de resolver el problema jurídico planteado, el Despacho analizara la presencia de los elementos de la responsabilidad en el presente asunto comenzando por la muerte de los señores Jairo Moreno Mendoza y Blanca Luz Moreno Mendoza, para luego pronunciarse en relación con el desplazamiento forzado del señor Patricio Morales y su hija Angie Paola Morales.

#### **3.3.2.1. De la muerte de los señores Jairo Moreno Mendoza y Blanca Luz Moreno Mendoza**

##### **Del daño**

El daño como elemento de responsabilidad estatal, constituye desde la óptica de los hechos un fenómeno de orden físico, esto es, la aminoración o alteración de una situación favorable de la persona (elemento material); ahora, la calificación de su antijuridicidad depende de su oposición directa con el ordenamiento jurídico, en la medida en que éste no imponga la obligación de soportar la carga dañosa (elemento formal)<sup>14</sup>.

En el sub-lite, se tiene que el daño consistió en la muerte de los señores Jairo Moreno Mendoza y Blanca Luz Moreno Mendoza lo que se demuestra con los registros civiles de defunción (fls 28 y 33 cdrno anexo 1, 5-10 y 11-16 cdrno anexo 2), las Actas de Inspección a Cadáver Nos. 015 y 016 (fls. 53-58) y, la copia de protocolo de necropsia 2003P-00015, correspondiente a la señora Blanca Luz Moreno Mendoza, en el que se indica: (fls. 32 – 42).

<sup>14</sup>C.f. Adriano de Cupis, El Daño, Teoría General de la Responsabilidad Civil. Traducción de la Segunda Edición italiana. Barcelona, Bosch, 1975, p. 84.

637

*Juzgado Sexto Administrativo de Oradidad del Circuito Judicial de Tunja  
Reparación Directa*

*Demandante: Patricio Morales Rivera y otros.  
Demandado: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y Agencia Presidencial  
para la Acción Social y Cooperación Internacional (Unidad de Reparación Integral a las Víctimas)  
Expediente: N° 15001-33-33-006-2013-0127*

*“Probable Manera de Muerte: HOMICIDIO  
Causa de la Muerte: QUE MUERE POR SHOCK NEUROGENICO SECUNDARIO A  
LACERACIÓN EN TALLO CEREBRAL POR HERIDA POR PROYECTIL DE  
ARMA DE FUEGO EN CARA.”*

Así como con la copia de protocolo de necropsia 2003P-00014, correspondiente al señor Jairo Moreno Mendoza (fs. 43 – 53), en el que se indicó:

*“Probable Manera de Muerte: Homicidio  
Causa de la Muerte: Que muere por Shock Neurogenico secundario a laceración en tallo cerebral por herida  
por proyectil de arma de fuego en cara.”*

### **Imputabilidad del daño**

De acuerdo con la jurisprudencia de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, para que el daño devenga antijurídico y de contera pasible de indemnización, debe ser imputable jurídicamente a la entidad pública demandada.

Entonces, a fin de determinar la presencia de este elemento de la responsabilidad, el Despacho resolverá sobre: **(i)** los fundamentos facticos en que se presentó la muerte de los señores Jairo Moreno Mendoza y Blanca Luz Moreno Mendoza y los motivos de los mismos, **(ii)** la situación de orden público en la zona donde ocurrieron los hechos y, **(iii)** de a la existencia de amenazas y de la solicitud de protección ante las autoridades.

#### **(i) Los fundamentos fácticos en que se presentó la muerte de los señores Jairo Moreno Mendoza y Blanca Luz Moreno Mendoza y los motivos de los mismos**

Al respecto se tiene que el señor Clodocindo Pamplona en la declaración rendida ante este Despacho el día 9 de febrero de 2016, al indagársele si tenía conocimiento de los hechos objeto del presente medio de control y las razones de ello, señaló:

*“porque ese día fuimos a la casa de él, estábamos haciendo un asado, estábamos compartiendo y la víspera de San Pedro estuvieron, me acuerdo, unos individuos que incluso iban en un taxi se bajaron preguntando*

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Reparación Directa

Demandante: Patricio Morales Rivera y otros.

Demandado: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y Agencia Presidencial para la Acción Social y Cooperación Internacional (Unidad de Reparación Integral a las Víctimas)

Expediente: N° 15001-33-33-006-2013-0127

a Patricio, Patricio no se encontraba en ese momento y duraron un rato esperando pues yo no sabía cuál era la causa después fue cuando me entere que eran malhechores, al otro día tipo nueve de la mañana **volvieron los mismos individuos** estábamos nosotros en la casa porque él tenía el negocio por la parte de abajo, vía Chinavita a mano izquierda, nosotros estábamos por la parte derecha, estábamos hospedados en la casa de él habíamos varios familiares y llegaron estos individuos también **dizque preguntando a Patricio a lo que no lo encontraron únicamente le dispararon a Blanca Luz y a Jairo, inmediatamente pues ellos quedaron muertos, (...)**" (negrilla fuera de texto).

El señor Patricio Morales al momento de realizar su denuncia sobre los hechos, ante la Alcaldía del Municipio de Umbita, el día 1 de junio de 2003, manifestó: (fl. 25).

"El puente pasado, es decir el día 22 de junio un tipo que me conoce llegó hasta mi casa, como pasada la una de la tarde, y me dijo que me iban a matar porque yo estaba involucrado con la guerrilla, y porque yo tenía negocios con la guerrilla, que los que iban a hacer eso eran los paramilitares. Yo le respondí que yo porque me iba a asustar si yo no soy amigo de esas personas y que si quería me contactara con el comandante para hacer un careo para que entendiera que yo no soy amigo de esa gente. Y mi amigo me dijo que el tal comandante había dicho que el no necesitaba hablar nada conmigo, ni quería saber nada de mi. Más o menos a lops ocho días asesinaron a mi esposa **BLANCA LUZ MORENO** y a mi cuñado de nombre **JAIRO MORENO MORENO**, en la finca donde vivíamos. Ese día que mataron a mis familiares yo me habla ido un día antes escapado a donde mis suegros que viven en la vereda de Uvero municipio de Umbita, ellos se llaman **DAVID MORENO** y **MATILDE MENDOZA**. Alla estuve desde el domingo por la tarde hasta hoy que me vine a las 8 de la mañana para Umbita a colocar el denuncia. PREGUNTADO: Dígame al despacho si existe algún testigo de los hechos que usted denuncia? CONTESTO: No existe ningún testigo sobre estas amenazas de muerte, porque eso era muy secreto y mi amigo me lo dijo porque a él le daba lastima que me mataran. La única que sabía era mi esposa y le conté tambien a un amigo que se llama **ASAEL PAMPLONA** el vive en Samacá y tiene una carbonera con **CLODOCINDO PAMPLONA**. PREGUNTADO: Dígame al Despacho si usted sospecha de alguna persona? CONTESTO: Yo digo que de pronto es cuestión de envidia y como a uno le va bien en un negocio llegan y le dan quejas a los paramilitares de que uno es amigo de la guerrilla y ellos vienen a ajusticiarme. Lo que si se es que son paramilitares, yo vi unos tipos al pie de la casa sentados y me dijeron que esos eran los que venían a matarme, venían en una moto, eran dos tipos, eran altos, uno era negro, y el otro trigueño, tenían una cachucha una roja y la otra gris, no recuerdo si llevaban poncho o chaqueta, tenían botas de material, pero no recuerdo porque solo les miraba la cara. Yo al volver a mirarlos los conozco. Llegaron por la vía que de Chinavita conduce a Tibaná, como a las 4 de la tarde. Al ver que me dijeron que eran los asesinos yo me les volé, le dije a un amigo que me sacara disimuladamente en el carro, y me subí en el carro de él que

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Reparación Directa

Demandante: Patricio Morales Rivera y otros.

Demandado: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa – Policía Nacional de Colombia y Agencia Presidencial para la Acción Social y Cooperación Internacional (Unidad de Reparación Integral a las Víctimas)

Expediente: N° 15001-33-33-006-2013-0127

era un Renault color crema y el me dejó en el ramal de Sisa y de ahí para arriba yo caminé hasta donde mis suegros, llegué a las 8 de la noche. Como yo sabía que me querían matar yo hable con mi esposa para irnos, pero le dije a mi cuñado que me recibiera el inventario de las cosas que yo administraba y el se fue el lunes 30 a las 6:30 de la mañana a recibir las cosas. Como a la una de la tarde German Veleiro me dijo que habían dos muertos en mi casa. Yo me puse a temblar y le dije a mi suegra que fuera a mirar que había pasado.  
PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar, corregir, enmendar algo a la presente diligencia?  
CONTESTO: El sitio donde sucedieron los hechos es la vereda de Soaquira sector Termales, municipio de Pachavita, Lo que yo creo es que a mi cuñado lo mataron porque lo confundieron conmigo (...)" (negrilla fuera de texto).

A su vez, obra en el expediente el Informe de fecha 15 de marzo de 2012, realizado por el Investigador Criminalístico VII de la Fiscalía General de la Nación, en el que se indica: (fls. 66 - 67)

"De conformidad con lo establecido en el Artículo 319 del Código de Procedimiento Penal, me permito rendir el siguiente informe.

### ACTIVIDADES DESARROLLADAS

En desarrollo de la Orden de Trabajo 9919 dentro del Radicado No 94.931 que adelanta la Fiscalía Segunda Especializada por los delitos de Desaparición Forzada Y Homicidio Agravado, esta Unidad Investigativa tuvo conocimiento de los hechos ocurridos en la Vereda Soaquira del municipio de Pachavita — Sector Termales Agua caliente, el día 30 de Junio del año 2003, donde fueron asesinados dos personas, por miembros de las Autodefensas Campesinas del Casanare, los cuales fueron identificados como **BLANCA LUZ MORENO MENDOZA Y JAIRO MORENO MENDOZA**.

Así mismo la persona que informa sobre estos hechos; manifiesta que por su seguridad mantiene en reserva su identidad, dando a reconocer que en estos homicidios están involucrados los miembros de las ACC, alias JIMMY, CHISPIRO o el INGENIERO, Martin Llanos, alias HK (muerto). Que la orden fue dada por Martin Llanos ya a que presuntamente estas personas asesinadas eran auxiliadores del Frente 54 de las FARC y le colaboraban a Alias Manguera, a alias Zarco y alias El Pollo del frente 54 de las FARC. Que en ese sitio citaban a las personas extorsionadas en Bogotá y de la región para que pagaran sus vacunas; Que la orden era matar a Don Patricio, esposo de la señora Blanca Moreno, pero que en ese momento no se encontraba en el sitio, por lo tanto se salvó de haber sido asesinado; Que la orden de darles muerte fue dada por Jimmy, Chispiro o el Ingeniero y que quien la ejecutó FUE ALIAS EL Negro y alias Tachuela. Así mismo la fuente humana señala que las personas muertas tenían conocimiento de una extorsión que estaban realizando a un comerciante de la zona, lo cual cuando citaron al comerciante, hombres del GAULA BOYACA, al mando del Sargento Flores les llegaron a la vereda Fátima, donde hubo un combate con la Guerrilla y fue muerto el Sargento Flores del Grupo GAULA.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Reparación Directa

Demanda: Patricia Morales Rivera y otras.

Demandado: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y Agencia Presidencial  
para la Acción Social y Cooperación Internacional (Unidad de Reparación Integral a las Víctimas)

Expediente: N° 15001-33-33-006-2013-0127

Por otra parte y teniendo en cuenta que esta Unidad Investigativa en las actividades desarrolladas en los diferentes investigaciones ha conocido la plena identidad de alias JIMMY, CHISPIRO o el INGENIERO, el cual se encuentra actualmente detenido en la Penitenciaría de Alta Seguridad de la Picota, anexa a este informe su plena identidad de la siguiente manera:

<b>NOMBRES</b>	<b>JAIRO</b>
<b>APELLIDOS</b>	<b>ESPEJO RIVERA</b>
<b>DOCUMENTO DE IDENTIDAD</b>	<b>C.C. No 74.752.443 de Aguazul</b>
<b>NATURAL</b>	<b>DE SABANALARGA - CASANARE</b>
<b>FECHA DE NACIMIENTO</b>	<b>03 DE AGOSTO DE 1973</b>
<b>EDAD</b>	<b>37 AÑOS</b>
<b>RESIDENTE</b>	<b>EN PENITENCIARIA LA PICOTA</b>
<b>TEZ</b>	<b>TRIGUEÑA</b>
<b>APODOS</b>	<b>Jimmy – Chispiro o Ingeniero</b>

(...)"

En este sentido, se encuentra la que se denominó: "ORDEN DE BATALLA AUTODEFENSAS CAMPESINAS DEL CASANARE "ACC'", proferida por el Batallón de Infantería No. 1 General Simón Bolívar, en donde aparece relacionada la persona identificada con el alias de Chispiro o Jimmy como Comandante Especiales Valle de Tenza (fls. 80-82).

Así mismo, se encuentra la decisión adoptada por la Fiscalía Segunda Unidad Delegada ante el Juez Penal Único Especializado del Circuito Judicial de Tunja (fls. 88 – 98), en la que se dispuso:

*"PRIMERO: IMPONER medida de aseguramiento consistente en DETENCIÓN PREVENTIVA en contra de JAIRO ESPEJO RIVERA alias CHISPIRO, JIMMY O INGENIERO de condiciones civiles y anotaciones personales conocidas; por los cargos que se le han formulado como DETERMINADOR de las conductas punibles de DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO, consumado en la libertad y vida de BLANCA LUZ MORENO MENDOZA Y JAIRO MORENO MENDOZA, en concurso con el tipo penal denominado FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS; por lo que ha sido consignado en la parte motiva." (subrayado fuera de texto).*

De igual forma la copia de sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado del Distrito Judicial de Tunja, en el que se dictó sentencia anticipada contra

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Reparación Directa*

*Demandante: Patricio Morales Rivera y otros.  
Demandado: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y Agencia Presidencial  
para la Acción Social y Cooperación Internacional (Unidad de Reparación Integral a las Víctimas)  
Expediente: N° 15001-33-33-006-2013-0127*

Jairo Espejo Rivera, siendo víctimas Blanca Luz Moreno Mendoza y Jairo Moreno Mendoza, (fls. 116 – 132), en el que se decidió:

*“PRIMERO: CONDENAR a ESPEJO RIVERA JAIRO identificado con cedula de ciudadanía 74.752.443 de agua azul (Casanare) alias “Chispiro, Jimmy o Ingeniero” nacido el 03 de marzo de 1973 en Sabana larga Casanare, con 38 años de edad, hijo de HECTOR ESPEJO y CLEMENTINA RIVERA, estado civil separado, padre de dos hijas YESICA Y LAURA, de tez trigeña de 1.68 de estatura aproximadamente, contextura normal, de cabello corto militar de color negro frente mediana tiene tatuaje en el brazo derecho una culebra y una espada, orejas pequeñas lóbulo adherido, grado de instrucción cuarto de primaria a LA PENA DE PRISION DE VEINTIUN (21) AÑOS (8) MESES Y VEINTIUN (21) DLAS DE PRISION, como Determinador de delito Doble Homicidio Agravado en concurso con Porte de Armas de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas, conducta desplegada en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consignaron.”*

Así las cosas, del material probatorio hasta aquí relacionado, logra establecer el Despacho que si bien es cierto el señor Patricio Morales, con anterioridad a los hechos ocurridos el día 30 de junio de 2003, incluso ocho días atrás, sabía del peligro que corría su vida, a tal punto que informó de dicha situación, tanto a su esposa como a un amigo, también lo es que omitió poner en conocimiento de alguna autoridad, la situación de peligro en la que se encontraba y/o presentar solicitudes de protección frente a la misma.

Del mismo modo, se encuentra demostrado que la razón de ser de la amenaza de la que fue objeto el señor Morales, fue el hecho que las Autodefensas del Casanare lo habían tildado a él, a su esposa y a su cuñado, como auxiliadores del Frente 54 de las FARC, circunstancia que sea del caso decirlo no pudo ser corroborada por este Despacho, al no existir prueba al respecto.

**(ii) De la situación de orden público**

En relación con la situación de orden público en la que se encontraba la zona donde ocurrieron los hechos, esto es, la vereda Soaquira del Municipio de Pachavita, si bien es cierto algunos de los testigos escuchados en audiencia del 9 de febrero de 2016 (fls. 546 - 556), señalan que había presencia de grupos armados al margen de la Ley, esto es,

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuya  
Reparación Directa

Demandante: Patricia Morales Rivera y otros.

Demandado: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y Agencia Presidencial para la Acción Social y Cooperación Internacional (Unidad de Reparación Integral a las Víctimas)

Expediente: N° 15001-33-33-006-2013-0127

tanto de la guerrilla como de los paramilitares, también lo es que los mismos no indican haber puesto en conocimiento de alguna autoridad, dicha circunstancia. Al respecto se tiene:

El señor Clodocindo Pamplona, al indagársele sobre el tema manifestó:

*“sí la verdad es que yo si escuche que primero había guerrilla y pues que andaban en la región y después ya escuche de que la gente ya comentaba de que habían grupos paramilitares osea que eran peores que la guerrilla, mataban la gente sin razón que eran de lo peor, entonces si escuche los comentarios de que existían grupos al margen de la ley” (subrayado fuera de texto).*

El señor Baudilio Valero, al ser indagado por el apoderado de la parte actora, frente a si para el momento de los hechos existía en la zona la presencia de grupos al margen de la ley señaló:

*“pues eso si me consta que sí, siempre se veían que llegaban porque como él tenía su tiendita ahí entonces nosotros llegábamos con los amigos por ahí a tomar la cerveza y durábamos por ahí hasta las nueve, diez de la noche y yo veía que llegaban unos grupos y se asomaban ahí donde estábamos nosotros y nos ponían cuidado al uno y al otro, pero no nada no nos chistaban nada, nosotros no debíamos nada, entonces en ese momentos dijimos ya estas personas son extrañas, vámonos pa la casa no nos quedemos más, pero siempre llegaban”*

Declaración de la señora Octavia de Refugio Hernández Valero, quien frente a la situación de orden público en la zona donde ocurrieron los hechos, indico que por allí pasaban la guerrilla y los paramilitares.

Ahora bien, de lo arrimado al expediente, no logra establecer el Despacho de manera cierta, que en la zona donde ocurrieron los hechos hubiera presencia de grupos al margen de la ley. Al respecto, el señor Clodocindo Pamplona señaló que su conocimiento frente a la existencia de estos, se generó por lo que escucho de terceros y no por percepción propia. Por su parte, el señor Valero se limitó a decir que al lugar donde se presentaron los hechos llegaban grupos, sin especificar quienes o siquiera alguna señal que permitiera establecer que estos hacían parte de grupos al margen de la ley.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Reparación Directa

Demandante: Patricio Morales Rivera y otros.  
Demandado: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y Agencia Presidencial  
para la Acción Social y Cooperación Internacional (Unidad de Reparación Integral a las Víctimas)  
Expediente: N° 75001-33-33-006-2013-0127

**(iii) Frente a la existencia de amenazas y de la solicitud de protección ante las autoridades**

El señor Baudilio Valero en su declaración, al ser indagado por el apoderado del Ministerio del Interior, sobre si con base en la presencia de miembros de grupos al margen de la ley hubo amenazas o desplazamiento forzados de manera general, señaló:

*“por ahí únicamente pasaban, pero amenazar la gente, ustedes tienen que salirse de aquí no, por ahí a nadie les dijeron eso, pero si se veían pasar los grupos” (negrilla fuera de texto).*

A su vez, la señora Matilde Mendoza, madre de los señores Jairo Moreno y Blanca Luz Moreno, frente a la existencia de amenazas contra ellos expresó en su declaración: “No, no habíamos escuchado nada (...)” (subrayado fuera de texto).

A su vez, el Jefe Seccional de Investigación Criminal DEBOY en Oficio de fecha 2 de septiembre de 2014, (fl.304), indicó:

*“(...) una vez revisado el acervo documental que reposa en la Seccional de Investigación Criminal SIJIN DEBOY, no se halló ninguna clase de documento (petición formal o informal) de protección solicitada por las siguientes personas así:*

**JAIRO MORENO MENDOZA  
PATRICIO MORALES RIVERA  
BLACA LUZ MORENO MENDOZA**

*De otra parte se consultó el Sistema Penal Oral Acusatorio (SPOA), pero no se encuentra ninguna denuncia Instaurada por los ciudadanos antes mencionados, sin embargo se sugiere remitir la solicitud a la Dirección De Protección Y Servicios Especiales (DIPRO), ya que esta es la Unidad de Prestar el servicio de Protección a personas” (negrilla fuera de texto).*

En el mismo sentido, a través del Oficio No.s-2015 – 008220 / ARPRO-GESEG 29.25 el Jefe Área de Protección a Personas e Instalaciones manifiesta que: **“(...) no se encontró**

641

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tujá  
Reparación Directa

Demandante: Patricio Morales Rivera y otros.

Demandado: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y Agencia Presidencial  
para la Acción Social y Cooperación Internacional (Unidad de Reparación Integral a las Víctimas)

Expediente: N° 15001-33-33-006-2013-0127

**soporte alguno” de peticiones elevadas por los ciudadanos Blanca Luz Moreno de Mendoza, Jairo Moreno de Mendoza y/o Patricio Morales Rivera”” (negrilla fuera de texto) (fl. 453).**

Igualmente, mediante el Oficio No. S-2015 – 007394 /DIPRO – GUGED – 29.25 del 20 de marzo de 2015, el Jefe Gestión Documental de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional (fl. 454), se pronunció así:

*“En atención al correo electrónico de fecha 19/03/2015 de manera atenta y respetuosa me permito informar a mi Mayor, una vez verificado el acero documental que reposa en el Archivo Central de nuestra Dirección, no se encontró soporte alguna de las peticiones de protección y/o seguridad elevadas a esta unidad por los ciudadanos Blanca Luz Moreno de Mendoza, Jairo Moreno de Mendoza y/o Patricio Morales Rivera, con motivo de presuntas amenazas por parte de miembros de las autodefensas del Casanare, bloque “Martin Llanos”, para el 30 de junio de 2003 o fecha anterior (...)”*

Aunado a lo anterior, de lo manifestado sobre el tema por la policía en respuesta a los requerimientos hechos por el Despacho se encuentra que mediante Oficio No, S – 2014 343 DEBOY – ESTPO-PACHAVITA-29.11 del 11 de junio de 20014, el Comandante de la Estación de Policía de Pachavita indica al Comandante Séptimo Distrito de Policía que al revisar el libro de Población para el 30 de junio de 2003, no figura ninguna anotación relacionada con los hechos objeto del presente medio de control y a su vez allegó copia de los folios 305 al 308 del Libro de Minuta de Guardia de la Estación de Policía de Pachavita correspondiente al día de los hechos del presente medio de control (fls. 296 – 300), en el que se establece:

Fecha	Hora	Asunto	Anotaciones
30-06-03	14:30	ANOTACION	a esta hora reporta el Sr CR Bejarano Daza sobre si se tiene conocimiento de dos 9-01 en el sitio aguas calientes y se le informo que el había ordenado el desplazamiento a personal de la estación chinavita según lo manifestado por el Sr PT Suescun Roa

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Reparación Directa

Demandante: Patricio Morales Rivera y otros.  
Demandado: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y Agencia Presidencial  
para la Acción Social y Cooperación Internacional (Unidad de Reparación Integral a las Víctimas)  
Expediente: N° 15007-33-33-006-2013-0127

			Carlos quien realizo según su turno
(...)			
300603	1500	Anotacion	A esta hora se reporta A Italia 2 sobre el desplazamiento A la vereda Aguas calientes para coordinar el levantamiento de dos cadáveres, manifestando que 5 – 22 ya había ordenado a italia 17 para que se coordinara lo respectivo por quedar mas cerca a esa jurisdicción a eso de medio día misma (sic) que el policial que esta de servicio esta mas pendiente las comunicaciones. AG: Cardenas Cardenas Abraham cdte (e) Estacion po Chinativa

Así mismo, que mediante Oficio No. S-2014- 017513 DEBOY –CODIN 29 del 23 de julio de 2014, el Jefe Oficina Control Disciplinario Interno DEBOY (fl.302), indicó:

*“(...) se reviso el sistema jurídico de la Policía Nacional “SIJUR” y el libro indagaciones preliminares para el año 2003 y no se observa que se hayan adelantado investigaciones disciplinarias por hechos acaecidos el día 30 de junio del año 2003 en la vereda Zotaquirá del municipio de Pachavita (Boyacá), por ataque perpetrado por el grupo AUTODEFENSA UNIDAD DE CASANARE, donde estuvieran inmersos el señor JAIRO MORENO MENDOZA y la señora BLANCA LUZ MORENO MENDOZA”*

Al respecto, obra a folio 303 del expediente, la copia del Oficio No. S-2014- 016769 SIPOL-GRUPI -29 del 14 de julio de 2014, mediante el cual el Jefe Seccional de Inteligencia SIPOL DEBOY (fl.303), indicó: *“(...) que en esta seccional, no se ha encontrado información alguna respecto a hechos ocurridos el 30 de junio de 2003 en la vereda Soaquira del municipio de Pachavita (...)”*

De igual forma, se encuentra el Oficio No. S-2015 – 221 DEBOY – DISPO7-GARAGOA 29 del 28 de marzo de 2015, en el que el Comandante Séptimo Distrito de Policía de Garagoa (fl. 439), señaló:

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Taja  
Reparación Directa

Demandante: Patricia Morales Rivera y otras.

Demandado: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y Agencia Presidencial  
para la Acción Social y Cooperación Internacional (Unidad de Reparación Integral a las Víctimas)

Expediente: N° 15001-33-33-006-2013-0127

“Con toda atención me permito informar a ese despacho, que una vez realizada la consulta en los archivos de las Estaciones de policía de los municipios de Chinavita, Pachavita y en la Unidad Básica de investigación Criminal de Garagoa, envió los antecedentes documentales que reposan en la unidades mencionadas, referente a los hechos ocurridos el día 30 de junio de 2003 en la vereda soaquirí municipio de Pachavita, por la muerte de la señora BLANCA LUZ MORENO MENDOZA y JAIRO MORENO MENDOZA así:

- ✓ La Estación de Policía Pachavita Mediante oficio número 218-DEBOY-ESTPO-PACHAVITA-29.11 allega a este comando Copia de la minuta de vigilancia de los folio 88 y copia de los folios 305, 306, 307 y 308 de la minuta de guardia. (fls. 441 – 443).
- ✓ La Estación de Policía Chinavita mediante oficio número 243-DEBOY-ESTPO-CHINAVITA 29.25 allega a este comando copia de los folios números 28 y 29 de la minuta de Guardia. (fls. 445 – 446).
- ✓ La unidad Básica de investigación criminal Garagoa mediante oficio número S-2015-SIJIN-29, indica que en mencionada unidad no reposa ningún archivo documental con respecto al caso de la referencia.
- ✓ El Jefe del Archivo del Séptimo Distrito de policía Garagoa, mediante oficio número S-2015-128 DEBOY ESTPO-GARAGOA -29, indica que, en mencionada unidad no reposa ningún archivo documental con respecto al caso de la referencia.”

Así, del Libro de Minuta de Guardia de la Estación de Policía de Chinavita se logra extraer:

“

Fecha	Hora	Asunto	Anotaciones
30 06 03	13 00	Salida	Del Sr. AG Barrantes Pedraza en traje de civil y moto TS 125 de propiedad, fin realizar desplazamiento al sitio llamado Aguas Caliente para verificar dos posibles muertos, según lo ordenado por Italia 1, ya que por no tener los medios de transporte no se pudo desplazar mas personal y ya que este sitio no pertenece a nuestra jurisdicción mencionado sale sin armamento S/N
(...)			
30 06 03	14 00	Regreso	Del personal antes en mención con la novedad, confirmado dos muertos al parecer los

*Juzgado Sexto Administrativo de Omalidad del Circuito Judicial de Tunja  
Reparación Directa*

*Demandante: Patricia Morales Rivera y otras.  
Demandado: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y Agencia Presidencial  
para la Acción Social y Cooperación Internacional (Unidad de Reparación Integral a las Víctimas)  
Expediente: N° 15001-33-33-006-2013-0127*

			<i>administradores de la piscina de esa vereda la cual es jurisdicción de Pachavita, informándosele a Italia 1 por el radio base, mencionado penal regresa S/N</i>
--	--	--	--

Igualmente, a través del Oficio No. 3841 /MDN-CGFM-CE-DIV02-BR01-CJM-1.9 del 4 de junio de 2015, el Segundo Comandante y JEM Primera Brigada del Ejército Nacional, respecto a los hechos ocurridos el 30 de junio de 2003, objeto del presente medio de control (fl. 490), indicó:

*"(...) revisados los archivos de esta Unidad Operativa Menor y de las Unidades Tácticas que para la fecha de los hechos tenía jurisdicción sobre el sector de Pachavita, no se encontró ningún documento o información relacionada con los hechos anteriormente descritos"*

Así, de lo arrojado al expediente no se encuentra evidencia de que la comunidad habitante en la zona donde ocurrieron los hechos hubieren sido objeto de amenazas por parte de grupos al margen de la ley.

En el mismo sentido, no obra en el informativo prueba alguna que se hubieran presentado ante las autoridades solicitudes de protección, o se les hubiera puesto en conocimiento de alguna situación de amenaza, riesgo o peligro.

### **Conclusión**

Así las cosas, se tiene que si bien es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le pueden ser imputables todos los daños a la vida o a los bienes de los ciudadanos causados por terceros, en el entendido que los deberes del Estado son relativos, enmarcados por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que *"nadie está obligado a lo imposible"*, lo que no puede servir de excusa para su incumplimiento por lo que en cada caso debe indagarse si efectivamente

643

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuzja  
Reparación Directa

Demandante: Patricio Morales Rivera y otros.

Demandado: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y Agencia Presidencial  
para la Acción Social y Cooperación Internacional (Unidad de Reparación Integral a las Víctimas)

Expediente: N° 15001-33-33-006-2013-0127

fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían. Al respecto, el H. Consejo de Estado<sup>15</sup>, señaló:

“La relatividad de la falla, en estos eventos, se relaciona con la imposibilidad de exigir de manera absoluta a la organización estatal, prevenir cualquier tipo de daño o resultado antijurídico, como quiera que el Estado no se encuentra en capacidad de brindar una protección personalizada a cada individuo que integra el conglomerado social.

Así las cosas, tratándose del análisis de una falla en el servicio, la misma debe ser analizada desde un ámbito real, atendiendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar y capacidad operativa o funcional de la administración pública al momento en que se produjo el daño, por lo que, cuando ésta se basa en la omisión de la administración en la prestación de un servicio o en el cumplimiento de una obligación impuesta por la ley o los reglamentos, es necesario que aparezca demostrado no sólo que se pidió concretamente protección, sino que tal auxilio no se prestó<sup>16</sup>.

Frente al tema el H. Consejo de Estado<sup>17</sup>, explicó:

“(…) La concepción jurídica en la fijación de esos deberes de defensa de la soberanía, independencia e integridad del territorio nacional y del orden constitucional, por su propia naturaleza, implica que esos intereses jurídicos tutelados estén amenazados o se estén vulnerando; que la situación de amenaza o de vulneración sean ciertas, concretas, determinadas y por tanto previsible en las circunstancias de tiempo y lugar, porque el modo delincencional siempre es sorpresivo; el conocimiento por parte del Estado de una situación de esas, jurídicamente lo incita, a poner en movimiento su actuar. Cuando el derecho a recibir protección de las autoridades en la vida, honra y bienes, ha sido quebrantado y se han producido daños no solo a los intereses colectivos sino a los individuos que de él hacen parte, el afectado tiene acción indemnizatoria frente al agente o agentes del daño; el Estado será agente del daño en concurrencia con otros cuando acaezcan las situaciones especiales y fundadas de exigibilidad (previsibilidad) de la obligación de presencia para evitar o conjurar la alteración, que ya se explicaron”.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Rad. 0500123-31-000-1998-02368-01(29764), sentencia del 21 de noviembre de 2013.

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E). Rad. 25000-23-26-000-2005-00033-01(32993), sentencia del 12 de marzo de 2015.

<sup>17</sup> Sección Tercera, Sentencia de 18 de marzo de 2004 Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez.

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Reparación Directa*

*Demandante: Patricio Morales Rivera y otros.  
Demandado: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y Agencia Presidencial  
para la Acción Social y Cooperación Internacional (Unidad de Reparación Integral a las Víctimas)  
Expediente: N° 15001-33-33-006-2013-0127*

Entonces, en el sub lite, se tiene que si bien de las pruebas se logra establecer que el asesinato de los señores Blanca Luz Moreno Mendoza y Jairo Moreno Mendoza se perpetró por grupos al margen de la ley, concretamente por miembros de las autodefensas del Casanare que militaban en la zona, esto no quiere decir que el Estado estaba en la obligación de protegerlos de manera especial, pues, se reitera, no hay evidencia en el expediente que conlleve a establecer que alguna entidad Estatal, antes de la ocurrencia de los hechos del 30 de junio de 2003, tuvieran conocimiento de la situación de riesgo en el que se hallaban las víctimas y de la cual se hubiera derivado el deber de adoptar medidas específicas para preservar su vida, siendo del caso precisar que conforme a las pruebas allegadas al expediente, se denota que el señor Patricio Morales Rivera, conocía con antelación el peligro en que se encontraba su vida y omitió poner en conocimiento de las autoridades dicha situación, por lo que no puede pretender ahora endosar el deber de protección a las autoridades, cuando pudiendo hacerlo, prescindió el deber de informar a éstas sobre lo que estaba sucediendo.

### **3.3.3. Del Desplazamiento forzado**

#### **Del daño**

Conforme lo indicó el H. Consejo de Estado en sentencia del 21 de febrero de 2011,<sup>18</sup> el desplazamiento forzado es una **situación fáctica** como consecuencia de la cual se produce un desarraigo producto de la violencia generalizada, la vulneración de los derechos humanos o la amenaza de las garantías del derecho humanitario.

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. 50001-23-31-000-2001-00171-01(31093), sentencia del 21 de febrero de 2011.

644

Juzgado Sexto Administrativo de Oradidad del Circuito Judicial de Tunja  
Reparación Directa

Demandante: Patricio Morales Rivera y otros.

Demandado: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y Agencia Presidencial  
para la Acción Social y Cooperación Internacional (Unidad de Reparación Integral a las Víctimas)

Expediente: N° 15001-33-33-006-2013-0127

Así, en relación con el señor Patricio Morales y su hija Angie Paola Morales, se encuentra demostrado el daño, el cual consistió precisamente en la situación de desplazamiento forzado de la que fueron objeto con posterioridad y como consecuencia de los hechos ocurridos el 30 de junio de 2003, esto es el asesinato de los señores Luz y Jairo Moreno Mendoza.

Al respecto, se encuentra lo manifestado por el señor Patricio Morales en el denuncia presentado en el Municipio de Umbita, en el que después de narrar como ocurrieron los hechos en que fueron asesinados su compañera y su cuñado, señaló:

*"(...) El sitio donde sucedieron los hechos es la vereda de Soaquira sector Termales, municipio de Pachavita, Lo que yo creo es que a mi cuñado lo mataron porque lo confundieron conmigo. Como sé que mi vida corre peligro yo lo que pido es protección para mí, para mi hija ANGIE PAOLA MORALES de quien hasta ahora no se su paradero, tengo la esperanza de que los señores Clodocindo Pamplona y su hermano Azael Pamplona hayan prestado auxilio a mi hija y se la hayan llevado, porque una sobrina de mi esposa, Myriam López me dijo que ellos la habían auxiliado. Y protección para el resto de mi familia. A mí me va a tocar huir porque yo sé que me buscan para matarme. (...)" (negrilla fuera de texto).*

A su vez, se encuentra lo manifestado por el señor Juan Carlos Guerrero, en relación con lo sucedido después de las muertes de los hermanos Moreno Mendoza, quien indicó:

*"Para la época ... era concejal del Municipio y la amistad que tenía con el señor Patricio era cuando sucedieron los hechos al día siguiente, el señor Patricio fue a buscarme a mi casa, a la casa de mis padres que en ese momento vivía con ellos, nosotros le dimos hospedaje a él por unos diez días, de 8 a 10 días la verdad en este momento no lo tengo claro, nos constaron los hechos lamentablemente como ocurrió todo y la familia, pues nosotros lo acogimos y desde allí relativamente lo escondimos en la casa ... inclusive nos tocó buscar ropa para él, llegó sin nada, lo estuvimos acompañando en las exequias ... con el señor Patricio lo único que pudimos fue asesorarlo y además por información de terceros nos informaron que él era un objetivo que le iban a quitar la vida ... y lo único que pudimos fue colaborarle con los pasajes para que pudiera desplazarse a la ciudad de Bogotá, fue mi consejo más claro busque un sitio donde se pueda esconder y esperar que pasen las circunstancias ... el duro bastante tiempo en la Ciudad"*

Lo que se corrobora por lo indicado por el señor Clodocindo Pamplona, quien al respecto señaló:

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Taja  
Reparación Directa

Demandante: Patricio Morales Rivera y otros.  
Demandado: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y Agencia Presidencial  
para la Acción Social y Cooperación Internacional (Unidad de Reparación Integral a las Víctimas)  
Expediente: N° 15001-33-33-006-2013-0127

*“(...) inmediatamente pues ellos quedaron muertos, usted puede imaginar el terror que esto causa los disparos y la niña muy pequeñita creo que tenía 3 años, no sé, se salvó, no la mataron, no se cuál sería la causa, cuando yo llegue al lugar donde ella estaba muerta -haciendo referencia a la señora Blanca Luz- con el hermano y la niña abrazada a la mamá llorando, se imagina, es terrible, pues yo lo único que hice fue coger la niña, recogerla, ya después me comuniqué con Patricio para entregársela, fui a Bogotá, se la entregue pues era mi amigo en ese momento, osea yo después de los hechos pues yo arranque dije, pues yo con la niña no puedo quedarme aquí, de ahí para acá no sé qué pudo ocurrir, yo no espere el levantamiento de los cadáveres y pues la verdad de ahí para acá no he vuelto a Chinavita. (negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, conforme a lo hasta aquí expuesto se encuentra probada la situación fáctica que produjo que de manera forzada el señor Patricio Morales junto con su hija Angie Paola Morales, tuvieran que huir de su lugar de domicilio<sup>19</sup>, esto es, la vereda Soaquira del Municipio de Pachavita.

### Imputabilidad del daño

Encuentra el Despacho que en relación con el desplazamiento forzado del que da cuenta el señor Patricio Morales, atendiendo al criterio que sobre el tema ha establecido el H. Consejo de Estado, debe estudiarse desde la tesis de la posición de garante del Estado, partiendo de la existencia del deber jurídico del Estado y de sus órganos, de proveer, precaver y prevenir la amenaza y vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos con ocasión de la acción de terceros, en el presente asunto, de la acción de grupos armados al margen de la ley. Para tal efecto, es necesario probar la presencia de los hechos, de los riesgos inminentes y cognoscibles y, de la omisión del Estado de adoptar todas las medidas razonables para haber precavido y prevenido la ocurrencia de

<sup>19</sup> “A este respecto, debe señalarse, en primer lugar, que el artículo 1 de la ley 387 de 1997, “por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República”, determina quién es desplazado. A propósito de esta definición, debe tenerse en cuenta la distinción que hace el Código Civil entre residencia y domicilio, la primera designa una situación fáctica: “es el lugar donde una persona, de hecho, habita”, en tanto que el segundo es una situación jurídica “consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella” (art. 76). El domicilio civil o vecindad se determina con referencia al “lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio”. Para determinar cuál es el sitio donde una persona ejerce habitualmente su actividad económica, o constituye “el asiento principal de sus negocios”, pueden tenerse en cuenta, como lo ha señalado la Corporación en asuntos de naturaleza tributaria: “la voluntad exteriorizada del sujeto pasivo de la obligación, apoyada en datos objetivos y elementos de juicio como la permanencia, la intencionalidad, el hecho de realizar su actividad económica en ese territorio, tener allí centralizada la gestión administrativa y la gestión de los negocios, y en general todos los aspectos que reflejan el domicilio económico y empresarial principal, que en ocasiones puede coincidir con el privado, en el cual la persona posee su vivienda, se halla domiciliada con su familia, etc.” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Rad. 25000-23-26-000-2001-00213-01(AG), sentencia del 26 de enero de 2006

645

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Toluca  
Reparación Directa

Demandante: Patricio Morales Rivera y otras.

Demandado: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y Agencia Presidencial para la Acción Social y Cooperación Internacional (Unidad de Reparación Integral a las Víctimas)

Expediente: N° 15001-33-33-006-2013-0127

las amenazas y/o vulneraciones de los derechos fundamentales, o de los derechos humanos de los demandantes. Así, en sentencia del 21 de noviembre de 2013, el Alto Tribunal al estudiar un caso similar –no igual- al que se encuentra bajo estudio, indicó:

*“Esta Corporación ha dicho que en lo que concierne a la responsabilidad del Estado por hechos de terceros, en eventos en los que, si bien, los agentes estatales no participan de forma directa en la causación del daño, en tanto no han sido autores, ni figuran como partícipes, con su omisión propiciaron o permitieron que personas ajenas a la administración lo causaran. Este tipo de situaciones tienen lugar cuando una persona se encuentra amenazada, y da el aviso de rigor ante las autoridades; no obstante, éstas no la protegen, o adoptan unas medidas de protección precarias e insuficientes; o cuando, si bien, la persona no comunicó la situación de riesgo a la autoridad, la notoriedad y el público conocimiento del peligro que afrontaba hacían imperativa la intervención estatal para protegerla, como ocurrió en este caso, en la medida en que el contexto marcó la génesis del deber a una protección reforzada por parte de las fuerzas militares a la población vecina de ese sector del departamento de Antioquia. Ahora bien, lo anterior es inescindible de la noción de falla del servicio por omisión, en la medida en que fue un actuar negativo –no hacer-, lo que posibilitó la comisión de este delito de lesa humanidad, es decir, si bien, en el caso sub examine el daño fue cometido por un grupo armado al margen de la ley, lo cierto es que el mismo se posibilitó y concretó a partir de la falla del servicio en que incurrió la entidad pública demandada, toda vez que lo decisivo en la causación del perjuicio fue el iter de acontecimientos en los cuales la autoridad jugó un papel preponderante pues al no evitar la materialización de la desaparición, procediendo a la captura de los criminales y al esclarecimiento de los hechos, incurrió en una manifiesta omisión en el cumplimiento de las funciones legales, en atención a que se trataba de la fuerza pública, que constitucionalmente está instituida para la protección, garantía y satisfacción de los derechos de los asociados, y ello comporta labores de: reacción, prevención y persecución, ante la perpetración de estos crímenes. En ese orden, es claro que la omisión por parte de la fuerza pública, constituye una flagrante violación al deber de prevenir, contenido en la Convención Americana de Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” (art. 1°), y cuyo contenido y alcance fue delimitado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, conforme al aparte jurisprudencial antes transcrito y deslizándonos al caso puesto bajo estudio, se encuentra que la responsabilidad por el desplazamiento de que fue objeto el señor Morales y su hija no puede ser endilgados a las instituciones del estado pues, en términos similares a los indicados por este Despacho en el acápite anterior, no se logra establecer de manera cierta que con anterioridad a que el señor Morales, se hubiere trasladado del sitio donde vivía a otro, -a la ciudad de Bogotá, según se logra determinar de lo dicho por el mismo señor Patricio en su interrogatorio y lo manifestado, por el testigo Juan Carlos en su declaración-, hubiera pedido ante las autoridades la protección que requería para evitar la situación de desplazamiento a la que

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Reparación Directa*

*Demandante: Patricio Morales Rivera y otros.  
Demandada: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y Agencia Presidencial  
para la Acción Social y Cooperación Internacional (Unidad de Reparación Integral a las Víctimas)  
Expediente: N° 75007-33-33-006-2013-0127*

se vio compelido o que dicha situación fuera de notorio y evidente conocimiento y que por lo tanto, fuera obligación de las entidades del Estado brindar la protección requerida por los ya mencionados.

De otra parte, conforme al material probatorio obrante en el expediente, se logra determinar que las entidades accionadas de conformidad con sus competencias, llevaron a cabo lo que les correspondían en casos como el que es objeto de estudio.

Así, se encuentra que tanto el señor Patricio Morales y su hija Angie Paola Morales se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas – RUV, desde el día 16 de octubre de 2010 (fl. 223).

De igual forma, esta probado que, -contrario a lo manifestado por el señor Patricio Morales en el interrogatorio rendido ante este Despacho-, si ha sido beneficiario de ayudas entregadas por parte de la UARIV.

Así, se tiene que conforme a lo manifestado por el Subdirector del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, mediante memorial obrante a folio 508 del informativo, y lo indicado en la Resolución 1332 del 16 de julio de 2014, al señor Patricio Morales Rivera se le asignó un subsidio por una suma equivalente a CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$43.120.000). En el mismo sentido, conforme a lo plasmado en los formatos de seguimiento obrantes a folios 7 y 8 del cuaderno anexo 1, el señor Patricio Morales Rivera recibió asistencia alimentaria, "RSS-UAID, Primer Mes, Tipo A." y, la que denominó hábitat interno, "Tipo A GF2."

De otra parte se tiene que el señor Patricio Morales, en la diligencia de interrogatorio de parte realizado ante este Despacho, si bien, al ser indagado por el apoderado de la Unidad de Reparación Integral a las Víctimas sobre si había recibido alguna ayuda, expreso que no, al indicársele que existía un documento donde aparecía la entrega de la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$8.700.000), en diciembre

646

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Taja  
Reparación Directa*

*Demandante: Patricio Morales Rivera y otros.*

*Demandados: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y Agencia Presidencial  
para la Acción Social y Cooperación Internacional (Unidad de Reparación Integral a las Víctimas)*

*Expediente: N° 15001-33-33-006-2013-0127*

del año 2015, dijo recordarlo y, además indicó haber sido informado que su hija cuando cumpliera la mayoría de edad, recibiría una suma igual por concepto de reparación administrativa.

De igual forma se encuentra copias de información reportada por sistema en la que se plasma en nombre completo del señor Patricio Morales, última entrega 18/03/2014, cantidad 8, valor de la entrega 2.430.000 y, en el que de forma manuscrita se señala "Ayuda entregada por la Unidad de Víctimas".

Así mismo, conforme a lo manifestado en el Oficio de fecha 7 de mayo de 2007, se tiene que si bien es cierto el señor Morales presentó solicitud para recibir asistencia humanitaria, la misma le fue negada por haberla presentado de manera extemporánea, esto es, fuera del término de un año señalado en el Art. 16 de la Ley 418 de 1997,<sup>20</sup> contado desde el momento de ocurrencia de los hechos.

En suma, conforme a lo hasta aquí expuesto, encuentra el Despacho que en el presente asunto la parte actora, no logró demostrar que las entidades demandadas tuvieran conocimiento de la situación de peligro en la que se encontraban el señor Patricio Morales, Blanca Luz Moreno Mendoza y Jairo Moreno Mendoza, pues estos no habían puesto en conocimiento de ninguna autoridad dicha situación y la misma no era de notorio conocimiento. Así las cosas, no logra establecerse que la accionadas hubieren faltado a los deberes que constitucional y legalmente les correspondía y, por lo tanto, que se hubiere presentado una falla en el servicio, que permita endilgar a estas los perjuicios solicitados en el libelo demandatorio, razón por la que este Despacho negara las pretensiones del presente medio de control.

<sup>20</sup> "Artículo 16. En desarrollo del principio de solidaridad social, y dado el daño especial sufrido por las víctimas, éstas recibirán asistencia humanitaria, entendiéndose por tal la ayuda indispensable para sufragar los requerimientos necesarios a fin de satisfacer los derechos constitucionales de quienes hayan sido menoscabados por actos que se susciten en el marco del conflicto armado interno. Dicha asistencia será prestada por la Red de Solidaridad Social, en desarrollo de su objeto constitucional, y por las demás entidades públicas dentro del marco de sus competencias, siempre que la solicitud se eleve dentro del año siguiente a la ocurrencia del hecho."

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Reparación Directa

Demandante: Patricio Morales Rivera y otros.  
Demandado: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y Agencia Presidencial para la Acción Social y Cooperación Internacional (Unidad de Reparación Integral a las Víctimas)  
Expediente: N.º 15001-33-33-006-2013-0127

### 3.4. Costas:

Finalmente respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del CPACA establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, lo procedente sería imponer la correspondiente condena en costas a la parte actora como lo ordenan los artículos 365 a 366 del C.G.P., sin embargo como en el presente caso las entidades accionadas, no acreditaron haber incurrido en gasto alguno, no se hará reconocimiento al respecto. Esto de conformidad con lo expuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 22 de julio de 2014, en la que aclaró el tema de las costas en el sentido de que *"el reconocimiento efectivo de las costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, por lo tanto, a la parte que obtuvo un pronunciamiento favorable a sus pretensiones, le corresponde no sólo acreditar que se causaron sino también el monto en que incurrió, para que, con fundamento en ello y de acuerdo a los criterios establecidos por el legislador, se cuantifiquen. Debe tenerse en cuenta, que en el evento de que no se pruebe su causación material, pueden liquidarse sin reconocimiento alguno."*<sup>21</sup>

<sup>21</sup> Sobre el tema más ampliamente expreso dicha Corporación:

*"De la condena en costas.*

*Al respecto, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) estableció que: "salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". En ese sentido, a diferencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), impone al Juez pronunciarse respecto de la condena en costas atendiendo a elementos objetivos, sin tener en consideración el análisis de carácter subjetivo con ocasión de la actuación de las partes.*

*Debe advertirse que dicha condena es una figura que surge del proceso propiamente dicho y hace relación a los gastos en los que se debe incurrir para obtener una declaración o ejecución judicial de un derecho<sup>121</sup>. Estas deben ser sufragadas por aquel que fue vencido en el proceso<sup>122</sup> y, comprende además de las expensas necesarias, las agencias en derecho, es decir el pago de honorarios del abogado de la parte que obtuvo un pronunciamiento judicial favorable a sus intereses<sup>123</sup>.*

**No obstante, el reconocimiento efectivo de las costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, por lo tanto, a la parte que obtuvo un pronunciamiento favorable a sus pretensiones, le corresponde no sólo acreditar que se causaron sino también el monto en que incurrió, para que, con fundamento en ello y de acuerdo a los criterios establecidos por el legislador<sup>20</sup>, se cuantifiquen. Debe tenerse en cuenta, que en el evento de que no se pruebe su causación material, pueden liquidarse sin reconocimiento alguno.**

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja*  
*Reparación Directa*

*Demandante: Patricia Morales Rivera y otros.*  
*Demandado: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y Agencia Presidencial para la Acción Social y Cooperación Internacional (Unidad de Reparación Integral a las Víctimas)*  
*Expediente: N° 15001-33-33-006-2013-0127*

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

**F A L L A:**

**Primero.-** Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** Abstenerse de condenar en costas en aplicación del numeral 8° del artículo 365 del CGP y de conformidad con la jurisprudencia emanada por el H. Consejo de Estado.

**Tercero.-** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

**Cuarto.-** En firme esta providencia, archívese el expediente y déjense las constancias y anotaciones pertinentes.

**Notifíquese y cúmplase.**



**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**Juez**

---

*Ahora bien, para efectos de este trámite, el artículo 366 del Código General del Proceso estableció que la competencia recaen en el Tribunal o Juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente después de quedar ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, correspondiendo al Secretario hacer la liquidación y al Magistrado ponente o al juez aprobarla u ordenar que se rehaga. La liquidación debe incluir el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia y los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que, se reitera, aparezcan comprobados y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley*

*, además de las agencias en derecho, aunque se litigue sin apoderado. La liquidación así practicada puede ser objetada y el Auto que la confirme es apelable.*

*Por tal motivo, y en virtud a que el A - quo condenó a la parte demandada en un "(...) 80% en costas y en agencia de derecho (...)", omitiendo el procedimiento establecido para la fijación y liquidación de estos emolumentos, la Sala aclarará el numeral sexto de la Sentencia apelada en el sentido de retirar dicho porcentaje de la condena impuesta, pues entiéndase que se deben tener en cuenta los presupuestos establecidos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso."*